

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, por entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, 5 directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores en el sobre.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación, oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 20
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 20

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores se realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.)  
y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 27 de Mayo de 1895 se presentó demanda á juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el referido Juzgado á nombre de varios vecinos y heredades de aguas del pueblo de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya, en el término de San Lorenzo, con la súplica de que, en definitiva, se mantenga á los demandantes en la posesión de las aguas diurnas ó de sol á sol á que se refieren los litigios terminados por sentencias ejecutorias de 5 de Septiembre de 1844 y de 21 de Julio de 1866, y que se condene á la comunidad demandada y á todos y á cada uno de sus individuos y organismos, incluso su jurado de riego, á que, respetando aquellas posesiones, se abstengan en lo sucesivo de perturbarlas, por no hallarse tales derechos y los que de ellos disfrutan bajo el régimen de la comunidad aludida ni sometidos á la jurisdicción del jurado de riego ya nombrado; apercibiéndoles, caso contrario, de proceder por inobediencia á lo demás que haya lugar civil y criminalmente. A este efecto, se establecen los siguientes hechos:

1.º Que el valle de Tenoya se halla enclavado cerca del mar y al Norte de la isla, atravesándolo el barranco de su nombre, y barranco arriba, y á dos leguas próximamente, se encuentra la villa de Teror y su término cruzado de otros barrancos, por los cuales corren aguas que fueron causa en lo antiguo de reñidas contiendas, y que, desde tiempo inmemorial, viene regándose en el término de Teror durante el día y hasta la hora de ponerse el sol; y que todas sus aguas van á unirse en el barranco principal de Tenoya, en donde riegan por la noche el valle del mismo nombre.

2.º Que en Diciembre de 1842, en representación de la heredad de aguas del pago de Tenoya, se dedujo demanda contra los vecinos de Teror, fundándose principalmente en cierta escritura otorgada en 1.º de Agosto de 1839, por la que varios particulares de la ciudad de Canarias otros de Azucas y algunos del lugar de San Lorenzo, convinieron en arrendar á los vecinos de Teror las aguas que corrían de sol á sol por los barrancos denominados Madre del Agua y los Arbejales, con la condición, entre otras, que el arrendamiento duraría tres años, en cada uno de los cuales pagarían los arrendatarios 990 reales.

3.º Que en la demanda aludida pedían los actores que se notificara á los de Teror y demás regantes de las aguas diurnas expresadas, que las dejaran correr sin detenerlas en manera alguna, puesto que quedó rescindido el contrato de arriendo de que queda hecho mérito por incumplimiento de sus condiciones; apercibiéndolos que de no hacerlo en el plazo que se les fijara, se les irrogarían los perjuicios consiguientes; ha-

biéndose formulado contra dicha demanda por las heredades de agua de Teror, artículo de previo y especial pronunciamiento, recayó la sentencia de 22 de Abril de 1844, que fué confirmada por la Audiencia en 5 de Septiembre del mismo año, declarando que los poseedores de las aguas diurnas que componían el heredamiento de Teror no estaban obligados á contestar la demanda propuesta por los que se titulaban dueños de dichas aguas, por no haber acreditado aquéllos que eran sucesores y representantes de los que otorgaron la escritura de arrendamiento mencionado de 1839.

4.º Que en Abril de 1859 la heredad de aguas del valle de Tenoya entabló nueva demanda solicitando que se condenara á la de Teror á que cumpliera las condiciones del arrendamiento antes mencionado; á que se abstuviera y procurase evitar que se distrajesen las aguas no arrendadas; á que se permitiera hacer á la heredad demandante los alistamientos de aguas, según la costumbre de todos los heredamientos; á que se cegaran ó destruyeran todas las acequias, estanques y balsas existentes, y á que se pagara las anualidades que adeudaba por dicho arrendamiento.

5.º Que contra aquella demanda se alegaron las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes, defecto legal en la demanda, nulidad del contrato de que se hacía nacer la acción ejercitada, caducidad de la misma acción y prescripción del dominio á favor de los demandantes.

6.º Que seguido el juicio por todos sus trámites, recayó sentencia de primera instancia en 13 de Enero de 1865, que fué revocada por la que dictó la Audiencia territorial respectiva en 21 de Julio de 1866 absolviendo de la demanda á los que habían sido objeto de ella, y reservando á los actores los recursos civiles, penales y administrativos que en los distintos casos creyeran más conformes á derecho, contra cuya sentencia se interpuso á su vez recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, que fué resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en 2 de Marzo de 1867, declarando no haber lugar al recurso.

7.º Que desde aquella fecha las heredades de Teror vinieron funcionando con regularidad y sin contradicción alguna, así como los partícipes en las aguas de sus heredamientos, hasta que en 1890 comenzaron á circular unas ordenanzas de la Comunidad de propietarios y regantes del valle de Tenoya, aprobadas por Real orden de 8 de Julio de 1889, que consignan en su artículo 1.º «que los propietarios regantes y demás usuarios que tienen la propiedad ó el derecho de aprovechamiento de las aguas de todas las fuentes, manantiales y remazantes que nacen y discurren desde la cumbre del valle de Tenoya por todas las vertientes del barranco real del mismo nombre, formado por el de los Arbejales y de la Madre del Agua, que se unen junto al puente del pueblo de Teror, la constituirán espontáneamente en comunidad de regantes del valle de Tenoya, conforme á la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, y cumpliendo además con lo dispuesto en Real orden de 10 de Abril de 1886. Enumeran en el art. 2.º las acequias que pertenecen á la comunidad, entre las cuales incluyen las consideradas como propias de las heredades de Teror, repitiendo en el 3.º que son poseedores y pueden disponer de todas las aguas que nacen en los barrancos de los Arbejales y Madre del Agua ya citados y de todos sus afluentes, y añaden debé advertirse que estas aguas, aunque pertenecen todas en propiedad á la comunidad, sólo las utiliza hoy durante las noches, pues los días, de sol á sol, riegan en el término

municipal de Teror, en virtud del contrato de arrendamiento de 1839 indicado. Establece el art. 44 la penalidad por la infracción de las ordenanzas, que se corregirá, dice, por el Jurado de riego, y añade en su apartado 12, todas las indemnizaciones y penas detalladas, ya sea por daño en las obras ya por el uso del agua, se harán extensivas y aplicables á los vecinos de Teror que sean partícipes del agua diurna de que hoy están en posesión. Las faltas en que por tal concepto incurran serán denunciadas al Jurado de riego, y juzgadas y castigadas por éste según corresponda.

8.º Que con este motivo acudieron los de Teror al Ministerio de Fomento solicitando que se suspendiesen los efectos de la Real orden aprobatoria de las ordenanzas, respecto al apartado 12 citado, del art. 44, y se dictara una resolución que, manteniendo en todo su vigor la ejecutoria de 2 de Marzo de 1867, declarase que los exponentes no podían estar comprendidos en una comunidad á la que no pertenecían ni habían pertenecido nunca; pretensión que fué resuelta por Real orden de 29 de Enero de 1891, disponiendo que el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo presentara demanda contra la Real orden de 8 de Julio de 1889, que aprobó las ordenanzas de la comunidad de regantes del valle de Tenoya, al objeto de obtener la nulidad de las mismas.

9.º Que interpuesta la referida demanda por el Fiscal, el Tribunal de lo Contencioso administrativo dictó la sentencia de 5 de Octubre de 1893 declarando que la jurisdicción Contencioso administrativa era incompetente para conocer y resolver acerca de ella.

Y 10.º Que mientras tenían lugar los hechos expuestos, y dentro de los años 1890, 91, 92 y 93, fueron denunciados por el Sindicato de la comunidad de Tenoya al Jurado de riego de la misma varios vecinos de Teror, que no pertenecían á la comunidad aludida, los que fueron multados sin embargo.

Que hecho el emplazamiento, los demandados propusieron excepciones dilatorias, y cuando se hallaba este incidente en el período de prueba, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Ayuntamiento del pueblo de San Lorenzo, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que cualquiera que sea el origen del aprovechamiento que ostentan las heredades de aguas de Teror y los vecinos de la expresada villa, no pueden privar del uso de las mismas á la de San Lorenzo en el modo y forma que lo vienen ejecutando de tiempo inmemorial, y cuyo derecho está reconocido por el art. 409 del Código civil; que aunque el Ayuntamiento de San Lorenzo no haya sido demandado, se comprende y justifica la procedencia de su reclamación, pues aparte de los demás aprovechamientos de dichas aguas, el vecindario de algunos pagos viene disfrutando de las mismas para los usos de la vida doméstica, siendo éste uno de los asuntos á que las municipalidades deben consagrar su atención, según el art. 72 de la ley Municipal, como lo es también con arreglo al 73 el de la conservación de los derechos del pueblo; que por Real decreto de 30 de Enero de 1884 se decidió que corresponde á la Administración el conocimiento de las cuestiones relativas á la posesión de las aguas públicas, y á los Tribunales de justicia correspondían solamente las relativas al dominio de dichas aguas, así como las referentes al dominio y posesión de las privadas; doctrina que venía establecida con anterioridad en el Real decreto sentencia de 24 de Febrero de 1863, que declara que á los Tribunales ordinarios sólo competen las cuestiones que se refieren á la pro-

pliedad de las aguas y no las que versen sobre el aprovechamiento de ellas, que corresponde á la Autoridad administrativa, cuya doctrina se sustenta también en los Reales decretos de 10 de Junio del propio año 1863, 12 de Abril de 1865, 11 y 16 de Enero de 1867, 4 de Noviembre de 1869, 16 de Octubre de 1880, 20 de Mayo de 1881 y 12 de Mayo de 1888; que según lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general; y que, conforme á lo determinado en el artículo 8.º del mismo Real decreto, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, fundándose en que el Gobernador ha suscitado la presente contienda á solicitud del Ayuntamiento de San Lorenzo en un pleito en que dicha Corporación no es parte, y por lo tanto, en nada podría perjudicarse el fallo que dictara la jurisdicción ordinaria, pues las sentencias sólo favorecen ó perjudican á los que han sido partes en el juicio, por ser los únicos que pueden utilizar contra ellos los recursos que procedan, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en reiteradas sentencias; en que, como fundamento del requerimiento, se aduce que el Ayuntamiento citado alega la posesión antigua del aprovechamiento de una parte, que no determina, de las aguas públicas que discurren por los barrancos del Toscón y de Tenoya, y deducida la demanda que motiva este conflicto por cierto número de vecinos y heredades de aguas de la villa de Teror contra la comunidad de regantes del Valle de Tenoya, sobre que se condene á ésta á no perturbar á aquéllos en la posesión en que se hallan del aprovechamiento de las aguas que discurren de sol á sol por el término de Teror, y nacen en el barranco de este nombre, es claro que la resolución que hubiera de recaer en este asunto no podía afectar á los intereses del Ayuntamiento de San Lorenzo, puesto que éste dice poseer desde antiguo parte de las aguas públicas de que se deja hecha mención, y lo que se pretende en la demanda es que se mantenga el *statu quo*, continuando los demandantes en la posesión que hoy tienen, con la que no han perturbado hasta el día la que invoca el Ayuntamiento de San Lorenzo, y así seguirían las cosas de estimarse todos los extremos de la demanda; en que, si bien los Gobernadores pueden promover espontáneamente á los Tribunales ordinarios y especiales cuestiones de competencia, no pueden hacerlo á virtud de declinatoria aducida por quien no fuera parte en el asunto cuyo conocimiento reclamen, por prohibirlo el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pues aunque de un modo explícito no consigne tal prohibición, implícitamente lo establece en los artículos 2.º, 10 y 12 del mismo decreto, puesto que en el 1.º de los artículos citados, se confiere á los Gobernadores la facultad de suscitar competencias para reclamar el conocimiento de los negocios que en el requerimiento se expresan, reservando á las partes interesadas el derecho de aducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes, por lo que está fuera de duda que, suscitando competencia la Administración para reclamar el conocimiento de los negocios en que está llamada á intervenir, cuando se hace mención en el aludido artículo del derecho de las partes para deducir las declinatorias, sólo pueden referirse á las personas que lo sean en el negocio; corroborando esta opinión los demás artículos citados, al prevenirse en el 10 que el requerido de inhibición comunicará el asunto al Ministerio fiscal y á cada una de las partes, que no pueden ser otras que los contendientes, entre los que no figura en el caso de autos el Ayuntamiento de San Lorenzo, por lo cual á éste no se le han comunicado los autos ni citado para la vista, como dispone el artículo 11, no podría interponer el recurso de apelación de que habla el art. 12; y si á pesar de lo que se deja consignado se accediera á la inhibición pretendida, resultaría que la Autoridad requirente vendría á decidir un asunto en que no era parte el Ayuntamiento á cuya instancia se provoca la competencia; en que, dado el estado posesorio en que por tiempo secular vienen los vecinos de Teror de las aguas diurnas del barranco de Tenoya, y adquirida la posesión sin que para nada haya intervenido la Administración, ya por el uso y disfrute continuado de las mencionadas aguas, con ó sin el beneplácito de los que se dicen sus legítimos dueños, ya por la concesión interina hecha en 1721 por el

Oidor Sr. Morroondo, ó bien las posean en precario como pretenden los demandados, á virtud del contrato de arrendamiento de 1839, siendo todos estos títulos de naturaleza civil, personas particulares las únicas que contienden en el asunto cuyo conocimiento reclama la Administración; y tratándose de aguas que corren por cauces particulares cuando los aprovechan las heredades y ciertos vecinos de Teror, no puede ponerse en duda que, conforme al núm. 2.º del art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, el conocimiento de estos asuntos corresponde á la jurisdicción ordinaria; y en que la contienda ha sido provocada únicamente por lo que respecta al Ayuntamiento de San Lorenzo, que aun cuando alega la posesión antigua de las aguas públicas que discurren por los barrancos Toscón y de Tenoya, dado la vaguedad que se observa en la redacción del oficio inhibitorio, no hay posibilidad de saber si el citado Ayuntamiento ha sido ó no perturbado en el aprovechamiento de tales aguas, ó abriga el temor de que con la resolución del asunto principal por la jurisdicción ordinaria pueda producirse algún perjuicio; y de aquí que, como no se expresa el motivo de la cuestión de competencia, ni si las aguas que utiliza el Ayuntamiento son las diurnas ó las nocturnas, es innecesario hacer consideraciones legales sobre estos extremos, que resultarían basadas en conjeturas, limitándose por ello el Juzgado á reproducir lo que anteriormente ha expuesto, esto es, que cualquiera que fuera la resolución que recayera en el pleito pendiente, en nada podría perjudicar al Ayuntamiento de San Lorenzo, que no es parte en el mismo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 409 del Código civil vigente, con arreglo al que el aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere: primero, por concesión administrativa; y segundo, por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo del modo y forma en que se haya usado de las aguas.

Visto el art. 255 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que establece que corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: primero, de las aguas pluviales; segundo, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Visto el art. 257 de la misma ley, según el cual, todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicación, así como del dominio privado que tienen los propietarios de aguas de acequias y de fuentes ó manantiales, en virtud del cual las aprovechan, venden ó permutan como propiedad particular.

Visto el art. 254 de la propia citada ley, que determina que compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil las cuestiones relativas al dominio de las aguas privadas y de su posesión.

Considerando:

1.º Que la presente contienda ha surgido con motivo de la demanda interpuesta por las heredades y vecinos de Teror contra la comunidad de regantes del valle de Tenoya para que se les mantenga en la posesión de las aguas diurnas que vienen aprovechando desde tiempo inmemorial y tienen reconocido en las ejecutorias de los Tribunales de justicia á que se refieren, y que se declarase además que no están sujetos á la jurisdicción del Jurado de riego de la comunidad demandada:

2.º Que el requerimiento inhibitorio está dirigido únicamente en defensa de los derechos del Ayuntamiento de San Lorenzo, que por lo mismo que no es parte en el pleito á que se contrae no puede resultar perjudicado por el fallo que en definitivo dicten los Tribunales ordinarios, derechos que no se contradicen en la demanda, que tampoco tiende á contrariar ninguna resolución administrativa declaratoria del derecho que el Ayuntamiento invoca:

3.º Que las aguas que han dado lugar al pleito y á la contienda no tienen el carácter de públicas, pues aunque lo fueron por su naturaleza, perdieron aquel carácter y pasaron al dominio privado por virtud de la prescripción reconocida como medio de adquirir el aprovechamiento de las de aquella clase en el citado artículo 409 del Código civil:

4.º Que en tal concepto, es de naturaleza puramente civil el título de adquisición del derecho que se pretende hacer valer por los actores, y las conclusiones por los mismos planteadas afectan sólo á los regantes

de tales aguas de Teror ó de Tenoya, usuarios de las mismas, siendo, por tanto, obvio que dichas cuestiones han de resolverse con arreglo á las leyes civiles, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios de justicia, que son los únicos que pueden determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas en este caso, y los que han de regular el modo y forma en que se hayan usado unos y otros, puesto que el derecho no arranca de una concesión administrativa:

5.º Que no proponiéndose los demandantes alterar, sino antes bien mantener el estado de derecho creado respecto del aprovechamiento de las aguas nombradas, no pueden lesionarse los del vecindario de San Lorenzo, y queda reducida la cuestión propuesta en la demanda á una contienda de interés particular entre los heredamientos de Teror y de Tenoya, que, por lo mismo que ambas derivan sus respectivos derechos de un título civil, con arreglo á las leyes civiles ha de ser resuelta:

6.º Que la ley de Aguas vigente, en sus artículos 254, 255 y 257, establece esta doctrina como regla para determinar la competencia entre los Tribunales de justicia y las Autoridades administrativas en materia de aguas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el proyecto de ley de fuerzas navales para el año económico de 1896 á 1897.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
José María de Beránger.

### EXPOSICIÓN A LAS CORTES

El Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á los Cuerpos Colegisladores el unido proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1896-97, ajustándose al presupuesto ordinario del año anterior, que es el que ha de regir. Pero como las circunstancias de la insurrección de la isla de Cuba pudieran exigir el mantenimiento de la Escuadra de Instrucción, armada por más de los seis meses que en el proyecto figura, en ese caso, los gastos que se originasen correrían al cargo del crédito extraordinario de la sección 5.ª «Marina», concedido al presupuesto general de la isla de Cuba por la ley de 29 de Marzo de 1895, y declarado subsistente hasta la completa pacificación de la isla.

Madrid 18 de Junio de 1896.—JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

### PROYECTO DE LEY FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1896-97

Artículo 1.º Las fuerzas navales que para las atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar deben figurar durante el año económico de 1896 á 1897, son las siguientes:

#### Península é islas adyacentes.

##### ESCUADRA DE INSTRUCCIÓN

Un acorazado de primera clase, de 9.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Tres acorazados de segunda clase, de 7.000 toneladas, seis meses en tercera situación y seis en la de movilización.

Un crucero protegido de primera clase, dos meses en tercera situación en la Península y diez en la Habana (1).

Un crucero de segunda clase, armado todo el año.

Un ídem de íd., un mes en tercera situación.

Cuatro destructores de torpederos, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

Un cañonero torpedero, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

##### Torpederos.

Cuatro torpederos, ocho meses en tercera situación y cuatro en la de movilización.

(1) Si las necesidades del servicio lo exigieren, continuarán armados estos buques con cargo al presupuesto extraordinario de Ultramar.

*Servicios especiales.*

Dos cruceros protegidos de segunda clase, doce meses en tercera situación.

*Buques depósitos de marinera.*

Tres fragatas, armadas todo el año.

*Comisión hidrográfica.*

Un vapor, armado todo el año.

*Escuelas de mar para Guardias marinas.*

Una corbeta, armada por seis meses en la Península y seis en Ultramar (Filipinas).

*Escuelas flotantes.*

Una fragata, armada por doce meses.  
Una corbeta, armada por doce meses.  
Un crucero de primera clase, seis meses en tercera situación y seis en la de armamento.

*Torpederos.*

Un torpedero, seis meses en tercera situación y seis en la de reserva.  
Tres torpederos, dos meses en tercera situación y diez en la de reserva.  
Cinco torpederos, doce meses en reserva.  
Una lancha torpederos, doce meses en la reserva.

*Situaciones especiales.*

Un crucero protegido de primera clase, seis meses en situación de armamento.  
Un monitor, doce meses en reserva.  
Un acorazado de segunda clase, doce meses en reserva.  
Un crucero de primera clase, en quinta situación.

**REGUARDO MARÍTIMO**

*Vigilancia y policía del litoral.—Departamento de Cádiz. Canarias.*

Un cañonero de segunda clase, armado por todo el año.  
Seis cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.  
Trece escampavias, armadas todo el año.

*Departamento de Ferrol.*

Un crucero de segunda clase, armado todo el año.  
Un cañonero de segunda clase, armado todo el año.  
Tres cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.  
Cuatro escampavias, armadas por todo el año.

*Departamento de Cartagena.*

Dos cañoneros de segunda clase, armados por todo el año.  
Dos cañoneros de tercera clase, armados por todo el año.  
Veintidós escampavias, armadas por todo el año.  
Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 5.335 marineros y 4.120 soldados.

*Estación naval del Sur de América.*

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:  
Un crucero armado por doce meses.  
Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval, se fijan 60 marineros.

*Isla de Cuba.*

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:  
Un crucero protegido de primera clase, diez meses en tercera situación.  
Un crucero protegido de segunda clase, armado por doce meses.  
Dos cruceros de primera clase, armados por doce meses.  
Dos cruceros de segunda clase, armados por doce meses.  
Un crucero de tercera clase, armado por doce meses.  
Seis cañoneros torpederos, armados por doce meses.  
Tres cañoneros de primera clase, armados por doce meses.  
Siete cañoneros de segunda clase, armados por doce meses.  
Veintisiete cañoneros de tercera clase, armados por doce meses.  
Dos lanchas, armadas por doce meses.  
Tres pontones, armados por doce meses.  
Tres ramoladores, armados por doce meses.  
Un transporte, armado por doce meses.

*Buques auxiliares.*

Tres buques auxiliares armados por doce meses.

*Buques al servicio de la Marina eventualmente.*

Dos cruceros de primera clase, de la Transatlántica, seis meses en tercera situación.  
Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 2.815 marineros y 403 soldados.  
No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las fuerzas navales podrán ser aumentadas si así lo exigiera el estado de la isla.

*Puerto Rico.*

Art. 7.º Las fuerzas navales de Puerto Rico para el año económico serán las siguientes:  
Un crucero de segunda clase, doce meses en tercera situación.  
Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.  
Un cañonero de segunda clase, doce meses en tercera situación.

*Comisión hidrográfica.*

Un cañonero de segunda clase, doce meses armado.  
Art. 8.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, se fijan 253 marineros y 23 soldados.

No obstante lo dispuesto en los dos artículos que anteceden, las fuerzas navales, podrán ser aumentadas, si así lo exigiera el estado de la isla.

**Islas Filipinas.**

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas, durante el citado año económico, serán las siguientes:  
Un crucero de primera clase, armado todo el año.  
Un crucero de primera clase, doce meses en tercera situación.  
Tres cruceros de segunda clase, armados por todo el año.  
Tres idem de tercera clase, armados todo el año.  
Quince cañoneros de segunda clase, armados todo el año.  
Cuatro cañoneros de tercera clase, armados todo el año.  
Tres transportes, armados todo el año.  
Cinco lanchas de vapor, armadas todo el año.

*Comisión hidrográfica.*

Un vapor, armado por todo el año.

*Escuela de Guardias marinas.*

Una corbeta, seis meses en tercera situación.  
Art. 10. Para la tripulación de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de Arsenales, se fijan 2.527 marineros y 726 soldados.

**Fernando Poo.**

Art. 11. Las fuerzas navales para el Golfo de Guinea, durante el año económico citado, serán las siguientes:  
Un crucero de tercera clase, doce meses en tercera situación.  
Dos cañoneros de segunda clase, doce meses en tercera situación.  
Un pontón depósito, doce meses en tercera situación.  
Art. 12. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior, y atenciones de la Estación naval, se fijan 200 marineros y 22 krumanes.  
Madrid 16 de Junio de 1896.—**JOSÉ MARÍA DE BERRÁNGER.**

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887, que reorganizó la enseñanza comercial, faculta al Gobierno para elevar de elementales á superiores las Escuelas que por el mismo se establecen, y con mayor motivo cuando la reforma se verifica sin gravámen para el Tesoro.

La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Alicante han acudido en solicitud de este beneficio con la mira de satisfacer las aspiraciones de la juventud que se dedica á estos estudios, facilitándole la adquisición sin grandes dispendios del título de Profesor mercantil, que sólo se obtiene cursando en las Escuelas superiores.

La reconocida importancia de Alicante como centro de contratación y plaza comercial, así como también la desinteresada y patriótica aspiración de sus Corporaciones populares, obligan al Ministro que suscribe, á acceder á la concesión que solicitan, y al efecto tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1896.

SEÑORA

Á L. R. P. de V. M.,

**Aureliano Linares Rivas.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á la categoría de Escuela superior la elemental de Comercio establecida en Alicante, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

La plantilla del personal administrativo y subalterno, así como la asignación para material, se ajustarán á las que figuran en el presupuesto general del Estado para las Escuelas de dicha categoría.

Art. 2.º La Diputación provincial y el Ayuntamiento de Alicante consignarán anualmente en sus presupuestos, á partir del próximo ejercicio económico, la cantidad de 19.375 pesetas á que asciende el aumento de gastos en el personal y material de dicha Escuela.

Art. 3.º El Estado cobrará dicha cantidad en la forma prescrita para el sostenimiento de los Institutos incorporados.

Art. 4.º Hasta tanto que figure la expresada suma en los presupuestos generales del Estado, la Diputación y el Ayuntamiento referidos pagarán directamente los gastos que origina el aumento de personal y mate-

rial de la Escuela, debiendo costear asimismo los de instalación de las nuevas enseñanzas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los dos presupuestos formulados por el Arquitecto D. Ricardo Velázquez, Director de las obras de construcción del nuevo Ministerio, importantes 67.880 pesetas el primero y 57.120 el segundo, con destino á la adquisición de mobiliario para dicho edificio, cuyas sumas se abonarán con cargo al crédito extraordinario concedido para este servicio por Real decreto de 7 de Mayo próximo pasado.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que disponga lo conveniente á fin de que estas obras se ejecuten por el sistema de administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión presentada por Don Francisco Martín Sánchez del cargo de Gobernador del Banco Español de Puerto Rico, por haber sido elegido Diputado á Cortes; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Ultramar,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador del Banco Español de Puerto Rico á D. Fermín Martínez Villamil.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Ultramar,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer el regreso á la Península de Don Jesús María Pefaur y Carvajal por haber cumplido el tiempo de permanencia en Ultramar, declarándole cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, del cargo de Jefe del Centro de Comunicaciones de la Habana, que viene desempeñando con la categoría personal de Jefe de Administración de tercera clase, que le fué concedida por Real decreto de 10 de Julio de 1891.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Ultramar,

**Tomás Castellano y Villarroya.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista del *Botiquín reg. nro. de Medicina y Cirugía*, de que es autor el Médico mayor Don Eduardo Aristoy y Baró;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre, la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 10 del actual, se ha servido conceder á dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionada con el 10

por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1896.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército.

INFORME QUE SE CITA

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*—Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 22 de Noviembre próximo pasado se remite á esta Junta, para su informe, un proyecto de botiquín repuesto de Medicina y Cirugía, con su inventario y Memoria, de la que es autor el Médico mayor de Sanidad militar D. Eduardo Aristoy y Baró, con destino en el Hospital militar de Logroño.

Acompañan al expediente en cuestión un minucioso y detallado escrito que el General Jefe de la décima Sección de ese Ministerio dirige á la octava del mismo, en el cual se manifiesta que con motivo de las malas condiciones en que se hallaba el servicio médico en los establecimientos de remonta, principalmente en lo relativo á botiquín, como pudo apreciarse en la revista anual que pasó á los mismos, se vio obligado á disponer la construcción de uno de aquéllos en el que fueran previstas las necesidades permanentes y fortuitas, dadas las condiciones de aislamiento en que se encuentran situados dichos establecimientos.

Que hechas las correspondientes indicaciones al Médico mayor D. Eduardo Aristoy, éste las dió cumplimiento con inteligencia, cuidado, previsión y minuciosidad de detalles que no puede definir, puntualizar ni juzgar, pero sí apreciar su conjunto, creyendo que dicho Jefe militar es digno de alguna manifestación superior que sirva de recompensa moral á sus trabajos, y que así lo hace presente acompañando el inventario de efectos que constituyen el botiquín repuesto, cajas y accesorios del mismo, así como el croquis y vistas fotográficas sacadas para la mejor apreciación del trabajo.

Unese además, formando parte del expediente, la hoja de servicios del interesado, en donde consta una brillante concepción, espejo fiel del Oficial que se excede siempre en el cumplimiento de su deber, demostrando su celo por el servicio y decidida pasión por el estudio, y, además, las condecoraciones que en la actualidad disfruta, tales como la Medalla de Alfonso XII con los pasadores de Cantavieja, otorgada por Real orden de 17 de Junio de 1876, y la Cruz blanca del Mérito militar de primera clase por Real orden de 22 de Abril de 1878, como comprendido en el Real decreto de 22 de Enero.

La reunión especial de Sanidad de la tercera Sección de esta Junta, expone su parecer en los siguientes términos: «Que dadas las condiciones de descuido respecto á medios sanitarios para atender á las necesidades ordinarias y eventuales en que se encuentran los establecimientos de remonta, según expresa el General Inspector en la revista citada, fué muy plausible la determinación que adoptó dicha Autoridad al mandar construir un botiquín para los mismos, en que se encontrarán reunidos cuantos medios son indispensables para atender á las necesidades permanentes y fortuitas, teniendo presente el aislamiento de los lugares en que aquéllos se hallan instalados; y que el Sr. Aristoy, al realizar los propósitos del General Inspector, ha sabido elegir con acierto los instrumentos de Cirugía, los objetos de curación, las sustancias medicinales y los efectos de farmacia que deben figurar en un botiquín que ha de ofrecer recursos sanitarios tan variados y de tan numerosas aplicaciones; el reunirlos todo en un mueble elegante, de dimensiones moderadas y construido con ingenio y habilidad tales, que todos los efectos que contiene se encuentran á la mano.»

En este sentido, pues, se afirma que el botiquín de que se trata ofrece positivas ventajas y es de gran utilidad, no sólo para los establecimientos de remonta, sino también para todos los del ramo de Guerra que se encuentren distanciados de poblaciones que ofrezcan recursos sanitarios.

Consta el proyecto que nos ocupa, para su información, de una Memoria manuscrita de 37 páginas en 4.º reducido, descriptiva del botiquín construido para la Remonta de Córdoba; un inventario de los efectos que componen el expresado botiquín repuesto de Medicina y Cirugía, y dos cajas accesorias, con expresión del coste de cada uno de dichos objetos, de su procedencia, y por fin, de nueve fotografías que dan una completa idea del mecanismo, tamaño y condiciones del mismo.

La Memoria trata, en primer lugar, de las causas que dieron motivo á la ejecución del proyecto, su objeto, conveniencia de la difusión á otros establecimientos y deficiencia por su tamaño y condiciones para su uso en campaña; en segundo lugar hace una ligera, pero clarísima exposición de los instrumentos de exploración para toda clase de reconocimientos, relacionándolos con método á continuación; pasa luego al instrumental quirúrgico, haciendo sabias advertencias sobre su construcción, para la mejor limpieza y medios prácticos para su conservación, enumerándolos por su orden correlativo, así como el de los aparatos indispensables y objetos accesorios de curación, expuestos del propio modo. Ocupase en seguida del utensilio de farmacia, abarcando lo indispensable para la dosificación de medicamentos, apreciando como minimum la gota y el centígramo, lo necesario para soluciones y mezclas con excipientes grasas y sustancias pulverulentas, y por último, lo más esencial para los más sencillos análisis, y como los anteriores, van relacionados por su orden.

Medicamentos tiene por epígrafe el párrafo que sigue, y en el que hace constar la necesidad que ha tenido de reducir

este grupo á un límite infranqueable para no salirse de las dimensiones que los envases exigen, dadas las proporciones del aparato, esto, no obstante, figuran en número y cantidad suficiente para que con relativa libertad se desarrolle la acción del Médico, que además deberá hacer la reposición, conforme á sus preferencias, abogando, por último, para que se extienda el uso de las sustancias medicamentosas comprimidas, cuyo poco volumen hacen más fácil su multiplicidad.

Dentro del número preestablecido, el arsenal farmacéutico, variable á voluntad, los transcribe en una relación que denomina productos químicos y preparados oficinales, terminando con otro de los envases de cristal más necesarios.

Trata á continuación del material moderno de curación antiséptica, aprecia que el botiquín de cabida para las necesidades de un regimiento de Caballería por dos meses, poniendo del algodón paquetes pequeños, dado el volumen que ordinariamente alcanzan las curas modernas, pero que para mayores necesidades se utiliza el armario sobre que descansa el expresado botiquín, sirviendo muy bien de repuesto, y da fin relacionando con método las partes componentes de dicho material, y á continuación la de apósitos y vendajes comunes, de los que expresa basta generalmente con un ejemplar de cada uno.

Objetos de escritorio, libros y útiles de limpieza son los asuntos que relacionados y á continuación expone; terminando la Memoria por un capítulo descriptivo del aparato para la mejor interpretación de las reproducciones fotográficas, con cuya ayuda, y después de visto al natural y su uso, se hacen patentes las ventajas que en la práctica reporta el modelo objeto de este examen, cuyas condiciones detalla con minuciosidad y precisión admirables; á continuación, en párrafos claros y perfectamente escritos, y por fin en calidad de apéndice, hace resaltar la necesidad de provisión de cajas de socorro accesorias para el caso en que la fuerza se halle dividida, bastante completas para que ningún género de preparación dilatoria se oponga á la inmediata salida del Médico, avisado á veces por telégrafo, y sin casi tiempo para alcanzar los trenes. Estos recursos no deberían en lo posible utilizarse más que en casos excepcionales, por más que su reposición, si fuera necesaria, podría hacerse á diario; explica luego en forma y relata el material sanitario de su dotación, cuya calidad y cantidad varía poco del que comprende el botiquín.

Respecto al inventario, que si bien aparte, forma parte del presente expediente y trata de los efectos que componen el botiquín repuesto de Medicina y Cirugía, y las dos cajas accesorias con expresión del coste de cada uno de dichos objetos y su procedencia, como al principio dijimos; no es otra cosa sino la minuciosa y detallada reproducción de lo incluido en la Memoria y apéndice ya descritos, con el aumento de su importe encasillado y un planito al final, hecho á la pluma, del modelo y dimensiones del aparato, y que luego con el auxilio de las fotografías completan de un modo gráfico, y contribuyendo á dar cabal idea y realce al trabajo ejecutado por el Sr. Aristoy.

De los antecedentes expuestos, respecto á las causas que dieron motivo para la ejecución del presente trabajo, llevado á cabo por el Sr. Aristoy, del favorable informe dado por la reunión técnica de la Sección tercera de esta Junta, expresado en términos concretos, á la par que elevados y demostrativos de una recta justicia, se deduce que para cumplimentar una orden previsoramente dada por el General Inspector al objeto de evitar deficiencias en el servicio sanitario de los establecimientos militares de remonta, el Médico primero entonces, hoy Mayor, D. Eduardo Aristoy Baró, animado del mejor celo por secundarla, dedicó toda su actividad y conocimientos al fin indicado, no perdonando medio para salir airoso en su cometido, y siendo coronados sus esfuerzos á satisfacción, por la utilidad práctica que se ha juzgado tiene el botiquín, no sólo para los puntos indicados en su origen, sino porque su aplicación puede, y hasta debe hacerse extensiva para todos los establecimientos del ramo de Guerra que se encuentren en análogas circunstancias á las que concurren en los de la expresada remonta.

Hecho un detenido examen del mueble, se aprecian sus moderadas dimensiones y la comodidad que ofrece para el operador en favor del socorrido, primera de las condiciones que el autor trataba de llenar; la segunda á que aspiraba, ó sea que el exterior é interior fuera del mejor aspecto dentro de la sencillez, también se ha conseguido, así como la tercera, que reuniera una ingeniosa disposición para que los diferentes objetos que contienen ocupen todos un primer lugar, pues en ocasiones, lo más olvidado pasa á ser lo esencial.

La cuarta, quinta, sexta y séptima condición que abrazan, como que la distribución calculada del material por su variedad resulta clasificado racionalmente, que fuera difícil su alteración por el emplazamiento de objetos que en general se ajustan á su molde, no pudiendo cerrarse el botiquín sin estar todo en su sitio, lo que obligaría á reparar de nuevo, evitando descuidos que podrían dar lugar á confusión perjudicial para el uso de tantos objetos acumulados en tan poco espacio; la de imposibilitar que lo contenido, y singularmente lo frágil, participe de los movimientos comunicados, fuera de los de extrema violencia; y por último, la esmerada occlusión en cajas que cerraran automáticamente de aquellos objetos más delicados y los de curación antiséptica, han sido todos perfectamente sancionados por la práctica al construirse, constituyendo todo un mueble, que es de caoba, representado por las fotografías en un 10 por 100 de su tamaño, que tiene 174 centímetros de altura total por 0'90 de ancho y 0'40 de fondo; que se compone de dos cuerpos independientes, el superior forma el verdadero botiquín, siendo el inferior un soporte de aquél que mide 0'70 de altura, cerrado por delante por dos hojas de puerta, y su interior, que puede servir de repuesto, está dividido en un solo entrepaño, llevando el cuerpo superior en grandes caracteres de color grana sobre una chapa de níquel

ovalada y convexa la correspondiente inscripción indicadora del objeto y propiedad. Esta chapa ocupa el centro del tercio superior de una gran puerta, articulada horizontalmente por abajo, y que al girar sobre los ejes que se destinan por una correa apropiada, se oculta en parte, y después se inmoviliza, quedando libre á 0'50 como una mesa de toda su anchura, revestida de un cristal biselado bruido por el exterior y mate por el interior, descansando sobre un fondo blanco.

No seguiremos haciendo la descripción interior del botiquín, por hallarse expuesto con verdadero lujo de detalles en la Memoria antes descrita, pero cree esta Junta bastará lo referido hasta aquí, para que sin temor á equivocación se califique el trabajo del Sr. Aristoy como de notoria é importancia suma, dentro del servicio sanitario del Ejército; pues en su confección se ha evidenciado, no sólo la pericia y actividad del autor para llevarlo á cabo, cuanto su mérito especialista en esta clase de conocimientos, probando su amor al servicio, laboriosidad y aplicación indiscutible, condiciones que tácitamente se hallan demostradas en la brillante concepción que arroja su hoja de servicios.

En vista de lo cual, esta Junta, creyendo al interesado dentro del art. 19, párrafo décimo del vigente reglamento de Recompensas en tiempo de paz, lo propone para la Cruz del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo que disfruta; sin embargo, V. E. juzgará lo que crea más equitativo.

Madrid 23 de Mayo de 1896.—El General Secretario, Miguel Bosch.—Rubricado.—V.º B.º—Daban.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Ingenieros mecánicos D. Alfredo Boccherini, D. Juan Carlos Morillo, D. Francisco Ledesma, D. Agustín Grima, D. José María López y D. Juan Flórez, reclamando contra el orden de colocación que les ha sido asignado en la relación nominal que constituye el escalafón provisional de este Cuerpo, aprobado por Real orden de 8 de Mayo próximo pasado:

Vista la presentada en colectividad por D. Alfredo Boccherini, D. Juan Carlos Morillo, D. Ricardo Aróstegui, D. José Sánchez Solís, D. Juan Flórez, D. José María López, D. Francisco Ledesma, D. Agustín Grima, D. Francisco Carlos Estibaus, D. Dimas Cabeza y D. Manuel Rosell, en que además de lo que reclaman individualmente, piden se dé ingreso también en el Cuerpo, con el carácter de supernumerarios, á los señores D. Agapito Marco y D. Jorge Burgaleta, que desempeñaron el cargo de Ingeniero mecánico con anterioridad á la organización del Cuerpo de que se trata:

Vistas las promovidas individualmente por estos dos interesados y por D. José Tarancón, que se halla en idéntico caso que ellos, pidiendo también su ingreso en el referido Cuerpo:

Vista, por último, otra instancia promovida por Don José Amorós, pretendiendo que se le coloque en el escalafón delante de D. Juan Flórez, toda vez que habiendo obtenido el nombramiento y tomado posesión de sus destinos en la misma fecha, el recurrente es de más edad.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA, Regente del Reino, ha tenido á bien:

1.º Resolver que se modifique el escalafón provisional del Cuerpo de Ingenieros mecánicos aprobado por Real orden de 8 de Mayo próximo pasado, en la forma que aparece en la relación adjunta á la presente Real orden, y, según la cual, se da ingreso en el Cuerpo en calidad de Supernumerarios á los Sres. D. Agapito Marco Martínez, D. Jorge Burgaleta y D. José Tarancón, en el lugar que les corresponde, con arreglo á la antigüedad respectiva en el cargo.

Y 2.º Desestimar la reclamación de D. José Amorós, toda vez que nombrado este interesado en la misma Real orden que el Sr. Flórez y otros, en 1.º de Julio de 1882, aparece en la relación del nombramiento en lugar posterior al del Sr. Flórez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

RELACION QUE SE CITA

Número de orden.	NOMBRES	FECHA del primer nombramiento.	FECHA de la primer toma de posesión.	Número de orden.	NOMBRES	FECHA del primer nombramiento.	FECHA de la primer toma de posesión.
1	D. Agapito Marco Martínez.....	10 Junio del 65.....	24 Junio del 65.....	8	D. José Amorós Amill.....	1.º Julio del 82.....	1.º Agosto del 82.....
2	Alfredo Boccherini y Calonge.....	31 Julio del 66.....	1.º Agosto del 66.....	9	Quintín Fernández Morales.....	18 Septiembre del 82.....	3 Octubre del 82.....
3	Juan Carlos Morillo.....	27 Marzo del 73.....	11 Abril del 73.....	10	José María López Jiménez.....	18 Septiembre del 82.....	16 Octubre del 82.....
4	Alejandro Madrid Dávila.....	13 Octubre del 76.....	9 Noviembre del 76.....	11	Francisco Ledesma Alcalá.....	24 Mayo del 87.....	1.º Julio del 87.....
5	José Sánchez Solís.....	2 Abril del 79.....	9 Abril del 79.....	12	Baltasar Pons y Plá.....	17 Febrero del 88.....	11 Marzo del 88.....
6	Ricardo Aróstegui.....	20 Enero del 82.....	16 Febrero del 82.....	13	Agustín Grima y Torres.....	7 Marzo del 90.....	11 Marzo del 90.....
7	Jorge Burgaleta.....	13 Febrero del 82.....	1.º Marzo del 82.....	14	Francisco Carlos Estibans.....	22 Julio del 92.....	1.º Agosto del 92.....
	José Tarancón y Valencia.....	1.º Julio del 82.....	4 Julio del 82.....	15	Dimas Cabeza.....	1.º Septiembre del 93.....	11 Septiembre del 93.....
	Pedro A. de Aranceta.....	1.º Julio del 82.....	5 Julio del 82.....	16	Manuel Rosell.....	1.º Septiembre del 93.....	14 Septiembre del 93.....
	Juan Flórez Llamas.....	1.º Julio del 82.....	1.º Agosto del 82.....				

Madrid 13 de Junio de 1896.—LINARES RIVAS.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.), en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, por decreto de esta fecha se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Menorca, que ha de resultar vacante por traslación de D. Juan Comes y Vidal, á D. Salvador Castellote y Pinazo, Canónigo de la metropolitana de Valencia.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 19 de Junio de 1896.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE MAYO ÚLTIMO.

21 Mayo 1896. Confiendo al Director general de Correos y Telégrafos, y al Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos de la Península D. Primitivo Miguel y López Losada, la Comisión honorífica de representar, como Delegados de este Ministerio, á las Administraciones telegráficas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la Conferencia telegráfica de Buda Pest.

29 id. Nombrando Oficial primero de Estación de la isla de Cuba al supernumerario de la propia clase Don Emilio Palomar Baldosá.

30 id. Concediendo ocho meses de licencia por enfermo para la Península al Telegrafista segundo de Cuba D. José Navarro Díaz.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL ACTUAL MES DE JUNIO.

1.º Junio 96. Nombrando Subdirector de Sección de segunda de la isla de Cuba con cargo al crédito extra-

ordinario para la guerra, á D. José Carballo y Alvarez, cesante de destino de igual categoría.

5 id. Dejando sin efecto los nombramientos de Telegrafistas segundos de Cuba hechos á favor de D. Arturo León y Buendía y D. Francisco Muñoz y Fernández, por no constar en este Ministerio hayan verificado su embarque en el plazo señalado, y nombrando para sustituirles á D. Gregorio Moreno Plumed y D. Jesús Figueras.

13 id. Nombrando Jefe del Centro de Comunicaciones de la Habana á D. Domingo Ayuso y Espinosa en la vacante por cesantía de D. Jesús María Pefaur.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**CONSEJO DE ESTADO**

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 3 de Mayo de 1896. Se manda publicar los anuncios de los recursos interpuestos por D. Alejandro Romero y Ruiz del Arco contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 19 de Julio y 1.º de Agosto de 1894, sobre adjudicación definitiva á favor de D. José María Fernández del aprovechamiento de los productos del primer periodo de la Ordenación de los montes El Robledal y la Sancada, del término de Cortes (Málaga).

En 25 de Mayo de 1896. D. Jorge Zorraquino Moreno contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Abril de 1896, sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos como primer Teniente.

En 27 de Mayo de 1896. Doña María Josefa Dorrego contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre de 1895, sobre derecho á pensión, como viuda de D. Manuel González, Portero que fué de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 27 de Mayo de 1896. La Diputación provincial de Lugo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 11 de Enero de 1896, sobre liquidación de atrasos de débitos con el Estado.

En 28 de Mayo de 1896. D. José González Alvarez contra

las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Marzo y 1.º de Mayo de 1896, por las que se obliga al demandante á sufrir examen de suficiencia y se le da de baja en el escalafón del Cuerpo de Correos.

En 2 de Junio de 1896. D. Juan Segarra y Plá contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Febrero de 1896, sobre concesión de terrenos á D. Juan Sanabra en la playa de Villanueva y Geltrú (Barcelona) para establecimiento de motores de gas y caseta con aparatos inherentes para varar las embarcaciones de pesca.

En 3 de Junio de 1896. Doña Micaela López Valero contra la orden de la Dirección general de Contribuciones directas de 7 de Febrero de 1896, sobre devolución de cantidades satisfechas por el impuesto de derechos reales en San Fernando (Cádiz).

En 3 de Junio de 1896. El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Febrero de 1896, sobre justiprecio de la expropiación de unos terrenos á D. Juan Aisinas y otros para la apertura de un trozo de la calle de Valencia.

En 9 de Junio de 1896. Doña Francisca Hernández Valencia contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Febrero de 1896, sobre derecho á pensión como viuda de D. Pedro Ferrer, Aspirante á Oficial de primera clase que fué de la Administración del Correo central.

En 10 de Junio de 1896. D. Antonio Carrascal Frutos contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 17 de Marzo de 1896, sobre derechos de haber de retiro, como sargento de Infantería, licenciado por inútil.

En 10 de Junio de 1896. D. Leoncio Alpuente Fortea contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Abril de 1896, sobre validez de la venta de seis fincas pertenecientes al monte de Manzanera, denominado El Pinar y otra del llamado Palacar (Teruel).

En 12 de Junio de 1896. El Banco de España contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 14 de Marzo de 1896, sobre aprobación de una cuenta rendida, referente á las compras de oro hechas por dicho establecimiento, con arreglo al convenio ley de 12 de Mayo de 1888.

En 13 de Junio de 1896. D. Gaspar Ripoll contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Enero de 1895, sobre entrega de documentos referentes al arriendo del impuesto de cédulas personales de Oviedo.

En 25 de Mayo de 1896. La Sociedad asturiana Santa Bárbara contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Febrero de 1896, sobre pago de derechos reales y del timbre de 1.000 acciones que va á poner en circulación.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 18 de Junio de 1896.—Por el Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Mayo de 1896.

Estado núm. 1.

**ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS**

Fechas.....	Turno.....	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	OBSERVACIONES
25	1.º	Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.....	D. Tomás Gudal y Castellón.....	Magistrado de la provincial de Madrid.....	Artículo 46 de la ley adicional.
26	2.º	Idem de la territorial de Oviedo.....	Eugenio Salgado y López.....	Fiscal de la territorial de Oviedo.....	Idem.
		Fiscal de la provincial de la Coruña.....	Nazario Vázquez Guerrero.....	Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.....	Idem 45 id.
	3.º	Presidente de la id. de Albacete.....	Manuel Zanón Augier.....	Magistrado de la territorial de Pamplona.....	Idem id. y 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.
	4.º	Fiscal de la provincial de Oviedo.....	José Alvarez Oid.....	Idem.....	Idem 45 ley adicional.
13	2.º	Magistrado de la territorial de Las Palmas..	Francisco Palau y Segre.....	Excedente de igual categoría.....	Idem 10 ley Presupuestos vigente.
	3.º	Idem id. de Oviedo.....	Alvaro Abascal y Abascal.....	Magistrado de la de Santander.....	Idem.
	1.º	Idem de la provincial de Granada.....	Francisco Aparisi y Collado.....	Excedente.....	Idem.
	1.º	Idem id. de Santander.....	Rafael González de Cossío.....	Idem.....	Idem.
18	2.º	Idem id. de Cádiz.....	Guillermo Raigón Velázquez.....	Idem.....	Idem.
	3.º	Idem id. de Avila.....	Rafael Molina Fernández.....	Idem.....	Idem.
	1.º	Teniente fiscal de la de Burgos.....	José M. Vivanco y Zorrilla.....	Idem.....	Idem.
13	1.º	Presidente de Sección de la de Cádiz.....	Rafael Atienza y Ramírez.....	Magistrado de la de Cádiz.....	Artículo 31 ley adicional.
25	1.º	Idem de la de Toledo.....	Ildefonso Hernández Reyesado.....	Idem de la de Toledo.....	Idem.
26	1.º	Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte (en comisión)....	José Aguilera Meléndez.....	Fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña..	A su instancia.
26	3.º	Juzgado de primera instancia de Córdoba...	Antonio Alonso Solano.....	Excedente.....	Artículo 10 ley Presupuestos vigente.
30	1.º	Teniente fiscal de Cuenca (en comisión)....	Domingo Manzanera y García.....	Teniente fiscal electo de Las Palmas.....	A su instancia.

Estado núm. 2.

**JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS Y CESANTÍAS**

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
25 Mayo 1896...	Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Madrid....	D. Justo José Banqueri y Banqueri.....	Jubilado por edad, con honores de Magistrado del Tribunal Supremo.
26 id.....	Presidente de la Audiencia provincial de Albacete.....	Emilio Miranda y Godoy.....	Idem á su instancia por enfermedad, con honores de Presidente de Sala de la territorial de Madrid.
13 id.....	Magistrado id. id. de Granada.....	Manuel Castro Tejeiro.....	Idem por edad.
1.º id.....	Idem de la de Avila.....	Raymundo Naveira y Amigo de Ibero.....	Fallecido.
6 id.....	Idem de la de Alicante.....	José Capdepón y Pérez.....	Idem.
13 id.....	Idem de la de Cádiz.....	José Jiménez Troyano.....	Jubilado por edad, con honores de Magistrado de territorial.
13 id.....	Idem de la de Almería.....	Inocencio Estaban Roldán.....	Idem.
16 id.....	Juez de primera instancia electo de Castellote.....	Juan Gómez Sáinz.....	Cesante á su instancia.
19 id.....	Idem id. del distrito del Salvador de Sevilla.....	Antonio Sánchez Ladrón de Guevara.....	Jubilado por imposibilidad física á su instancia.
22 id.....	Teniente fiscal de Cuenca.....	Enrique Segura y Maestre.....	Fallecido.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE EXCEDENTES

CATEGORÍAS	EXCEDENTES EN CADA CATEGORÍA		BAJAS					Quedan por reponer en fin de Mayo de 1896.
	Quedaron por reponer en 30 de Abril de 1896.	Colocados interinamente conforme al Real decreto de 17 de Julio de 1895.	Repuestos en Mayo de 1896.	Jubilados en Mayo de 1896.	Fallecidos en Mayo de 1896.	Destituidos en Mayo de 1896.	TOTAL	
Magistrados del Tribunal Supremo.....	>	>	>	>	>	>	>	>
Presidentes de Audiencias territoriales, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala, Fiscales de Audiencia territorial, Magistrados de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.....	>	1	>	>	>	>	>	>
Magistrados de Audiencia territorial, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.....	7	3	2	>	>	>	>	5
Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de las territoriales y Abogados fiscales de la de Madrid.....	18	1	4	>	>	>	>	14
Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.....	21	1	1	>	>	>	>	20
Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.	>	1	>	>	>	>	>	>
Jueces de entrada.....	37	5	>	>	>	>	>	37
Secretarios de Audiencias provinciales.....	9	>	>	>	>	>	>	9
<b>TOTALES.....</b>	<b>92</b>	<b>12</b>	<b>7</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>&gt;</b>	<b>85</b>

Estado núm. 3.

TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
25 M.º 96.	Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid	Presidente de la Territorial de Oviedo.	D. Vicente Pereira y Novoa.....	>
13 id.....	Idem id. de Almería.....	Teniente fiscal de la de id.....	Francisco de Aranda y Ortiz.....	Accediendo á sus deseos.
18 id.....	Idem id. de Alicante.....	Idem de la de Burgos.....	Padro Amador Encina.....	Idem.
19 id.....	Juzgado de primera instancia de Montoro.....	Juez de primera instancia de Rambla.	José García Valdecasas.....	Por permuta.
19 id.....	Idem id. de Rambla.....	Idem id. de Montoro.....	Manuel Polo y Pérez.....	Idem.
23 id.....	Idem id. de Navalcarnero.....	Idem id. de Pastrana.....	Eladio Arnáiz de la Bodega.....	Idem.
23 id.....	Idem id. de Pastrana.....	Idem id. de Navalcarnero.....	Santos García López.....	Idem.
26 id.....	Idem del distrito del Salvador de Sevilla.....	Idem id. del distrito de la Magdalena de Sevilla.....	Francisco Fernández Amaya.....	A su instancia.
26 id.....	Idem del id. de la Magdalena de id.....	Idem de primera instancia de Córdoba.....	Francisco Fernández Vior.....	Accediendo á sus deseos.
26 id.....	Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María.....	Idem id. de Lérida.....	Maximiliano González Agüero....	Artículo 4.º, regla 1.ª del Real decreto de 24 de Septiembre de 1839.
26 id.....	Idem id. de Lérida.....	Idem id. de Tortosa.....	José Vallejo y Fernández.....	Idem.
26 id.....	Idem id. de Tortosa.....	Idem id. del Puerto de Santa María..	José Ricardo Romero Suárez.....	Idem.
26 id.....	Idem id. de Motril.....	Idem id. de Játiva.....	Juan Francisco Solís y Panadero.	Por expediente.
26 id.....	Idem id de Játiva.....	Idem id. de Motril.....	Luis Lozano y Rodríguez.....	Accediendo á sus deseos.

Madrid 10 de Junio de 1896.—Conforme.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 101. — 16 JUNIO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

MAR DEL NORTE

Holanda.

RESTOS DE BUQUE AL W. DE IJMUIDEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 103/600. Paris, 1896.)

Núm. 724, 1896.—Según participa el Capitán del vapor *Hamburg*, hay un buque sumergido al W. de Ijmuiden, uno de sus palos sale sobre 2ª del agua. Situación aproximada: 52º 22' N. por 10º 3' E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Alemania.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE HELGOLAND

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 21/1.239. Berlin, 1896.)

Núm. 725, 1896.—En el valizamiento del Helgoland se introducirán las siguientes modificaciones, de las cuales las tres primeras se han verificado ya, y las otras lo serán en breve:

La boya de silbato Sellebrunnen, negra y blanca (*Aviso número 65/465 de 1896*), está fondeada á 6.585<sup>m</sup> al N. 21º 30' W. del faro de Helgoland.

La boya valiza Nathurn, negra y blanca (*Aviso número 24/161 de 1896*), está fondeada á 3.830<sup>m</sup> al N. 34º W. del mismo faro.

La boya valiza Hog Stean, blanca, con mira S., está fondeada á 2.540<sup>m</sup> al S. 23º E. del faro.

La boya de asta, negra y blanca, de Sellebrunnen, se fondeará á 6.440<sup>m</sup> al N. 24º W. del faro.

PUERTO DEL NORTE.—La boya de asta A, pintada de rojo

y coronada por un triángulo con la punta hacia arriba, será fondeada á 2.590<sup>m</sup> al N. 27º W. del faro.

La boya de asta B, pintada de rojo y coronada por una bola, se fondeará á 1.285<sup>m</sup> al N. 4º 30' W. del faro.

La boya cónica, negra, núm. 1, se fondeará á 2.380<sup>m</sup> al N. 7º W., y la boya cónica, negra, núm. 2, á 1.285<sup>m</sup> al N. 32º E. del faro.

PUERTO DEL SUR.—La boya de asta A, pintada de rojo y coronada por un triángulo con la punta hacia arriba, se fondeará á 2.210<sup>m</sup> al S. 41º E. del faro.

La boya de asta B, pintada de rojo y coronada por un triángulo con la punta hacia abajo, se fondeará á 1.740<sup>m</sup> al S. 68º E. del faro.

La boya cónica, negra, núm. 1, se fondeará á 2.200<sup>m</sup> al S. 31º E. del faro.

La boya valiza, pintada de blanco y coronada por una mira E., colocada al E. de la duna, se fondeará á 3.375<sup>m</sup> al N. 87º E. del faro.

Carta núm. 45 de la sección II.

MAR Báltico

Golfo de Bothnia.—Suecia.

ESTABLECIMIENTO DE UNA VALIZA EN EL LILLEGRUND, AL N. DE GRAN

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 103/599. Paris, 1896.)

Núm. 726, 1896.—Una valiza roja, coronada por una bola, con una escoba con las puntas hacia abajo encima de la bola, ha sido colocada en la cabeza de 0<sup>m</sup>,9 situada al W. de Lillegrund, en 62º 2' 50" N. por 23º 53' 40" E.

Carta núm. 213 de la sección I.

MAR DE LAS ANTILLAS

Nicaragua.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE SAN JUAN DEL NORTE Ó GREYTOWN

(*Nachrichten für Seefahrer*, núm. 21/1.262. Berlin, 1896.)

Núm. 727, 1896.—Según participa el Cónsul de Alemania en San Juan del Norte, el puerto de esta ciudad se ha cegado completamente en estos últimos años, de modo que en la actualidad los buques grandes deben fondear en la rada, pues el estrecho paso que conduce al puerto interior, no es ya practicable sino para buques cuyo calado no pase de 1<sup>m</sup>,2.

En los años 1890 y 91, el canal que corría á lo largo del muelle que la Compañía del canal marítimo de Nicaragua construía desde la duna que separa el puerto de la mar, se sostenía por dragados á 3ª de profundidad; pero tan pronto como se suspendieron estos trabajos se cegó el canal.

Carta núm. 43 de la sección VI.

Isla de Cuba.

RESTOS DE BUQUE DESTRUÍDOS EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE LA HABANA. RETIRADA DE LAS BOYAS

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 103/603. Paris, 1896.)

Núm. 728, 1896.—Sin noticias directas, se toma del mencionado *Aviso* francés que el Cónsul francés en la Habana participa han debido ser retiradas el 1.º de Mayo de 1896 las boyas que señalaban el sitio donde se fué á pique el *Sánchez Barchistegui*, en el canal de la entrada del puerto de la Habana, pues desde esa fecha habrá quedado libre y habrá 18ª de agua sobre los restos.

Plano núm. 218 A de la sección IX.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE—MAR DEL JAPÓN

Islas del Japón.—Mar interior.

ROCA CERCA DE LA COSTA W. DE YER SHIMA (YO NADA)

(*Notice to Mariners*, núm. 780. Tokio, 1896.)

Núm. 729, 1896.—El Teniente Takanose, de la Marina japonesa, ha reconocido la existencia de rocas que quedan en seco en bajamar al NE. de la situación que se señaló á la roca Oibori-no-se (*Aviso núm. 157/1.044 de 1895*), sobre la cual se sondó 55ª.

Las rocas reconocidas, y llamadas Sengai-ze, son tres y ocupan una extensión de 1 cable en dirección E.-W.; las del W. y del E., quedan en seco 1<sup>m</sup>,8 y 0<sup>m</sup>,6 respectivamente en bajamar viva.

La roca del W. está á 5 1/2 cables al S. 43º 30' W. del extremo NW. visible de la meseta de rocas Kuromuri-íwa, que forma el costado W. de Furu-ura.

Situación aproximada de la roca exterior: 33º 45' N. por 138º 20' E.

Es posible que este peligro sea el mismo que se señaló en el *Aviso núm. 157/1.044 de 1895* con el nombre de Oibori-no-se.

Carta núm. 593 de la sección VI.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.





Puerto hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

(Fecha y firma del interesado.)

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruajo de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Granada á la de Albama, bajo el tipo máximo de 2.180 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Granada, oficinas de Correos de este punto y de Albama, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la Gaceta del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y Alcaldía de Alh. máx hasta el día 27 de Julio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el referido Gobierno el día 1.º de Agosto, á las dos de su tarde.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal número..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad central.

Primera enseñanza.

Estando aprobadas las oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en las Escuelas públicas elementales de niñas del distrito Universitario central, este Rectorado ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID, el actio y rectificado del Tribunal compuesto por los Sres. D. Eduardo López y Ortiz, Presidente; D. Gregorio Bernabé y Pedrazuela, Donde Salas y Zsa Urbano, Dña Concepción Gálvez, Vocales, y Doña Rogelia de Arrizabala, Vocal-Secretaría, á quienes también se manifiesta el aprecio con que dicho Rectorado ha visto el importante y honorífico servicio que han prestado á la primera enseñanza.

Madrid 17 de Junio de 1896.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, y cumplidas todas las disposiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del trozo 2.º de la carretera de Hervas al puerto de Fontán provincia de Coruña, cuyo presupuesto de contrata asciende á la cantidad de 128.760 pesetas 57 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción para la terminación de las del trozo 2.º de la carretera de Hervas al puerto de Fontán, provincia de Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Puertos.

De conformidad con el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos Canales y Puertos, y lo propuesto por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien autorizar á D. José Santiago Gómez para establecer en la bahía de Vigo uno ó dos barcos ó pontones destinados á depósitos de carbón mineral, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia y con el Administrador de la Aduana, fijarán el fondeadero de los depósitos.

2.ª Dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, presentará el interesado a la Autoridad de Marina el plano detallado de los barcos ó pontones que hayan de constituir el depósito, sujetándose á la forma y dimensiones generales del diseño presentado, debiendo aquella Autoridad determinar el sistema de amarras, los pertrechos que deba tener, tanto de uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones.

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de diez meses, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

4.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la cláusula 1.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto, ó las de las obras del mismo lo reclamen ó lo exija lo vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso el concesionario obligado á sacar en el sitio que nuevamente se le señale.

5.ª También podrá variarse el fondeadero porque lo demande la defensa del puerto, en cuyo caso el concesionario está obligado á anclar el depósito en el sitio que de común acuerdo determinen los ya citados funcionarios y el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

6.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el barco almacén, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de obras del puerto.

7.ª Es también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se le señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

8.ª El concesionario satisfará los derechos de carga y descarga de los carbonos, como si estas operaciones se realizaran en los muelles del puerto.

9.ª Cuando por el desarrollo de las obras de éste, ampliación de los servicios del mismo, ó por cualquier otra causa fuese necesario ó conveniente, á juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, cesando temporal ó definitivamente esta concesión, se declarará así y comunicará por el Gobernador al interesado, el cual deberá retirar del puerto, en un plazo que no excederá de veinte días, el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni á indemnización de ninguna clase.

10. El concesionario queda sometido, en el uso de esta concesión, al reglamento de servicio del puerto, y obligado á obedecer las órdenes que á sus agentes recibaa de la Junta de obras y de sus dependientes, salvo el recurso de alzada á la Dirección general de Obras públicas.

11. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Abril de 1890.

12. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará ante el ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Pontevedra, la cantidad de 5.000 pesetas. Esta fianza deberá constituirse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y subsistirá mientras dure esta concesión.

13. Esta se otorga sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio.

Y 14. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión, con pérdida de la fianza, procediéndose, tanto para dicha declaración como para sus consecuencias, con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y reglamento para su ejecución.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Mayo último; todos los días laborables, desde el 20 del actual al 4 de Julio próximo, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 31.80 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 24.128 por 100.

Las retenciones se satisfarán en los dos días sucesivos. Madrid 19 de Junio de 1896.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

CONTADURÍA.—NEGOCIADO 4.º

16.º sorteo de Obligaciones provinciales.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, en el Palacio de esta Corporación, para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

Table with 12 columns of numbers representing lottery results: 3.942, 5.094, 2.831, 5.098, 497, 3.346, 3.259, 3.805, 2.487, 2.498, 627, 2.921, 2.735, 2.787, 1.011, 512, 2.322, 4.981, 4.737, 6.4, 3.728, 704, 1.085, 2.597, 3.411, 4.075, 1.082, 2.426, 4.042, 1.28, 203, 1.076, 5.177, 1.740, 148, 5.333, 565, 525, 1.264, 2.89, 1.026, 3.598, 4.334, 673, 3.834, 1.809, 1.162, 3.001, 802, 1.339

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría, dentro de tres meses actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago, después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo aviso á los poseedores de cupones de estas Obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Julio de 1896, que pueden presentarlos, también bajo factura, en la misma dependencia ó igual plazo, para autorizar su pago, previo reconocimiento. 1899—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Barcelona.—Antolín Salcedo, Jacometrezo, 9. Santander.—Angela Agueda, Manuel Gutiérrez, Carrera de San Francisco, 8. Vélez Rubio.—Jesualda González. Orense.—Luch y Compañía. Valdepeñas.—J. Tirado Fernández, Vinos. Novelda.—Francisco Mira, Carratas, 6. Bilbao.—Viuda de Jorge, Concepción Jerónima, 3. París.—Juana Conde, Madrid. Escorial.—Manuel Rodríguez, Jacometrezo, 8.

ESTE

- Zaragoza.—Manuel Abad, General Castañes, 5. Muros (Pravia).—Juan Bautista López, Ventas, 16. Braga.—Mónica Rivas, Castelló, 6. Gijón.—Juliana Lezaires, Serrano, 24. Malta.—Degamberell, Teatro del Buen Retiro.

NORTE

- Colmenar Viejo.—Ramón Galeo, Cardenal Cisneros, 5.

NOROESTE

- Barcelona.—Canut, Cárcel Modelo.

OESTE

- Escorial.—Calixto Barrera, Cebada, 31. Domingo Cano Lafuente, Carretera de Extremadura, 6. Madrid 19 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Francisco Delmas.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cádiz.

Por los años económicos de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, y á la alza en cada uno de ellos de la cantidad de 25.127 pesetas y 28 céntimos, se anuncia la subasta de la renta que produce la instalación de puestos en el centro y alrededores del Mercado de la plaza de la Libertad, en esta ciudad, y los gravámenes que satisfacen los comisionados y entradores de determinados artículos de consumo, debiendo efectuarse la licitación con arreglo al pliego de condiciones que se copia y se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Dicho acto se celebrará á las dos de la tarde del día 31 del próximo mes de Julio, efectuándose subasta simultánea en Madrid, en el local de la Dirección general de Administración, y bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Cádiz, en la Casa Capitular y despacho del Sr. Alcalde, bajo la presidencia de éste ó de quien lo sustituya.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por plazo de media hora, redactándose con sujeción al adjunto modelo, y en papel del sello 12.º, anunciándose la subasta á la alza de la cantidad anual expresada, y habiéndose fijado en 3.919 pesetas y 9 céntimos la fianza provisional que deberán prestar los licitadores, y en el 10 por 100 de la cantidad total en que por los mencionados tres años resulte adjudicado el servicio, la definitiva que habrá de consignar el rematante.

Lo que se publica para general conocimiento. Cádiz 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde-Presidente, Benito Arroyo.—El Secretario accidental, Antonio de Asco.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ..., del día ..., para la subasta de la renta que produce la instalación de puestos en el centro y alrededores del Mercado de la plaza de la Libertad en Cádiz, y de los gravámenes señalados á los comisionados y entradores de los artículos de consumo que en dicho pliego se detallan, se comprometo á practicar dicha recaudación, abonando por ella la cantidad de pesetas... (en letra) por cada uno de los tres años económicos de mil ochocientos noventa y seis á noventa y siete, mil ochocientos noventa y siete á noventa y ocho y mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, y con sujeción estricta á las condiciones consignadas en el referido pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

D. Antonio de Asco y Múgica, Oficial mayor y Secretario accidental del Excmo Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que al punto 13 del cabildo celebrado por dicha Corporación en 25 del actual se aprobó el siguiente pliego de condiciones, presentado por la respectiva Comisión municipal para la subasta de la renta que producen los puestos que se establecen en el centro y alrededores del Mercado de la plaza de la Libertad, y los gravámenes que satisfacen los comisionados y entradores de determinados artículos de consumo.

Pliego de condiciones para subastar por los años económicos de 1896 á 97, 1897 á 98 y 1898 á 99, la renta de los puestos del centro y alrededores del mercado de la plaza de la Libertad, y los gravámenes señalados á los entradores y comisionados de los artículos de consumo que se especificarán

1.ª El Ayuntamiento de Cádiz anuncia la subasta por los años económicos de 1896 á 97, 1897 á 98 y 1898 á 99 de la renta que produce la colocación de puestos en el centro del Mer-

sado público de la plaza de la Libertad y alrededores del mismo que se señalará, así como de los gravámenes que han de satisfacer los entendedores y comisionados de las especies que se detallan en la condición 7.<sup>a</sup>

2.<sup>a</sup> Simultáneamente se celebrará esta subasta en Madrid y Cádiz, en el día, hora y sitio que se señalan en los anuncios de convocatoria y ante las Autoridades que en los mismos se expresarán.

3.<sup>a</sup> La licitación se efectuará á la alza de pesetas 26.27 28 céntimos por cada uno de los años económicos, detallados en la condición 1.<sup>a</sup>

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 12<sup>o</sup>, y redactadas con sujeción estricta al modelo adjunto, rechazándose las que no reúnan estas condiciones, y las que contengan en su texto equivocaciones, enmiendas ó raspaduras. En dichos pliegos se incluirán la cédula personal del licitador y resguardo que acredite la constitución del depósito provisional á que se refiere la condición siguiente.

5.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores en la Depositaria municipal de Cádiz, en la Caja general de Depósitos en Madrid ó en las sucursales de la misma en provincias, aunque á disposición del Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de 3.919 pesetas y 9 céntimos á que asciende el 5 por 100 del importe total del contrato, ampliando dicha suma el que resulte rematante del servicio, como fianza definitiva, hasta el 10 por ciento de la cantidad total en que por los tres años repetidos le resulte adjudicado el servicio.

6.<sup>a</sup> Ambas fianzas podrán consignarse en efectivo metálico, en bonos de la ciudad de Cádiz por todo su valor nominal ó en efectos públicos, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito.

7.<sup>a</sup> El contratista tiene derecho á cobrar de los comisionados y entradores que introduzcan por las puertas de Tierra, Mar, Sevilla San Carlos, ó cualquier otro punto de ingreso á la ciudad, hortalizas, patatas, ajos, cebollas, frutas y recoba con destino al mercado de la Libertad, las siguientes cantidades:

	Pesetas.
Por una carga de bestia.....	0'25
Por un carro de mano.....	0'50
Por un carro tirado por bestia.....	1
Por cada un bulto que entre á costillas.....	0'25
Por los bultos que entren á palanca, por cada una que inviertan para su conducción.....	0'25
Por los pavos pava y patos que entren por sus pies, por cada 10 piezas.....	0'25
También tiene derecho á percibir diariamente de los vendedores que ocupen puestos en el centro del Mercado de la Libertad las siguientes cantidades:	
Por cada uno de los destinados á la venta de hortalizas y frutas:	
Los de primera clase.....	0'25
Los de segunda ídem.....	0'13
Los puestos destinados á la venta de otros efectos, que no sean frutas ni hortalizas, cada uno, bien sea de primera ó segunda clase.....	0'25
Los destinados á vender recoba.....	0'50
Los destinados para venta de carne de toro en el centro de la plaza.....	1
Asimismo cobrarán diariamente por cada puesto de los diferentes industriales que se sitúen en los alrededores de la parte exterior del Mercado, exceptuándose los de hortalizas, que deben instalarse en el centro de la plaza, incluyéndose en estos alrededores la parte exterior del Parque de Salud, calle de Tomás Istúriz, hasta la esquina de la calle del Sacramento, y plaza de Topete, «mientras sea la hora del mercado, que empieza en todo tiempo al amanecer, y termina á las doce de la mañana en invierno y á las once en verano», las cantidades siguientes:	
Por cada tres metros.....	0'25
Por cada un metro más de aumento.....	0'25
Los puestos llamados de baratillos, pagarán por ocupar hasta tres metros.....	0'13
Por cada un metro más.....	0'13

Se exceptúan del pago los puestos situados y que se sitúen para venta de flores y pajaros vivos en la plaza de Topete.

Queda prohibida la colocación de puesto alguno á los lados de la puerta de entrada al Parque de Salud, de la cual estarán retirados cinco metros por lo menos.

También tiene derecho el rematante á cobrar de los feriantes que se instalen en la llamada de «Navidad» 25 céntimos diarios de peseta por cada uno, ó sean cuatro metros de frente que ocupen en los sitios á que se refiere el contrato, y 12 céntimos por cada un metro de exceso sobre los antes expresados. Los industriales que tengan sitios fijos durante todo el año y deseen entrar en línea con los feriantes, sólo satisfarán lo que vengan abonando por el terreno que ocupen, prohibiéndose se establezca ningún industrial delante de los arcos.

8.<sup>a</sup> Cuando un entrador ó vendedor se niegue al pago, el asentista lo pondrá en conocimiento de la Comisión ó del Celador de la plaza; en ausencia del Concejal á quien esté encomendado el turno de inspección, para que le obligue al cumplimiento de lo estipulado, deteniéndosele, en último caso, las mercancías necesarias á cubrir la suma que legalmente se le reclame.

9.<sup>a</sup> El individuo que dejase de satisfacer diariamente lo estipulado, perderá todo derecho al sitio que venga ocupando.

10. El Celador del Mercado está autorizado para señalar inmediatamente puesto al vendedor ó entrador que lo solicite para la venta de sus mercancías, dando cuenta al Sr. Presidente de la Comisión ó Vocal de turno, quien ratificará ó desaprobará su providencia.

11. El contratista no tiene derecho á intervenir en manera alguna en el régimen interior ni exterior del Mercado.

12.<sup>a</sup> La Comisión se reserva el derecho de prohibir la colocación de puestos destinados á la venta de objetos que ofendan al pecto repugnante, ofendan á la moral ó sean perjudiciales á la salud pública.

13. El día último de cada mes satisfará el contratista sin demora alguna el importe que corresponde á cada mensualidad; si dejare de abonar una de estas mensualidades, se considerará rescindido el contrato á perjuicio del rematante, que dando sujeta la fianza y bienes del mismo á responder de los perjuicios causados á la Corporación, con arreglo á los números 1.<sup>o</sup> al 4.<sup>o</sup> del art. 23 del repetido Real decreto, procediéndose administrativamente y por la vía de apremio.

14. Este contrato es á riesgo y ventura del rematante, y no podrá éste exigir en ningún tiempo indemnización ni compensación alguna.

15. El contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ésta y de su copia para el

Ayuntamiento, así como todos los demás que origine el expediente de subasta, la inserción de anuncios y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de esta provincia, y los derechos que corresponde satisfacer á los Notarios públicos por su asistencia á los actos de la licitación. También será de su cargo el pago de cualquier tributación que se imponga á la venta.

16. Se señalan como competentes los Tribunales de esta ciudad si por cualquier circunstancia se hiciera precisa su intervención en este contrato para el ejercicio de las acciones administrativas que procedan.

17. El contrato empezará á regir el día 1.<sup>o</sup> de Julio de 1896, terminando el día 30 de Junio de 1899, y en todo cuanto se relacione con la subasta y no se halle expresamente consignado en este pliego de condiciones, se observarán los preceptos del repetido Real decreto de 4 de Enero de 1896.

Cádiz 19 de Mayo de 1896.—Siguen las firmas.  
Y para que conste y enviar á la Dirección general de Administración local, á los efectos del Real decreto de 4 de Enero de 1883, expido este certificado en Cádiz á 26 de Mayo de 1896.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—Arroyo.—Antonio de Asco.

Ayuntamiento constitucional de Estepa.

El Ilmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado establecer en esta ciudad el alumbrado público por medio de la electricidad, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El acto de subasta tendrá lugar el día 29 de Julio próximo, á las dos de la tarde, celebrándose simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración, y en Estepa en la Sala Consistorial.

Estepa 20 de Mayo de 1896.—El Alcalde Presidente, E. Crespo y Rodríguez.

D. Juan Frutos Bárbara, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que en sesión celebrada por dicha Corporación en 28 de Octubre del año anterior, y las de la Junta municipal en 20 de Marzo y 19 del corriente, ha sido aprobado el establecimiento del alumbrado público eléctrico en esta ciudad, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones facultativas y económicas.

1.<sup>a</sup> El Ayuntamiento de Estepa contrata con el que resulte mejorando estas condiciones en el concurso que ha de celebrarse y en igualdad de circunstancias, ó caso de no haber quien las mejore, con la Sociedad Faro de San Vicente, establecida en esta población, como solicitante de la concesión del servicio de alumbrado público por medio de la electricidad, el suministro para dicho alumbrado con derecho al privilegio exclusivo durante el plazo de diez años, contados desde el día 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año de 1896, en el que deberá empezarse á prestar el servicio, siempre que sea posible, ó en otro caso, el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre lo más tarde. Durante este tiempo no podrá el Municipio conceder á nadie más el suministro del alumbrado público por la electricidad, ni administrarlo por sí el Ayuntamiento, á menos que se rescinda el contrato.

Se autoriza al concesionario para dar luz eléctrica á los particulares; pero siempre en los precios que ellos paguen habrá una diferencia sobre los fijados al Municipio de un 20 por 100 más. Si por cualquier causa se rebajaran aquéllos, los del alumbrado público quedarán rebajados en la misma proporción.

2.<sup>a</sup> Constituirán el alumbrado público 2.000 bujías, distribuidas en lámparas de 16 y 10 bujías, repartidas entre la vía pública, Casa Capitular y demás dependencias municipales, durante los meses de Octubre á Mayo inclusive, y en los cuatro restantes se aumentarán dos lucas de arco voltaico de 300 bujías cada uno en la plaza del Carmen, rebajándose durante los mismos cuatro meses 80 bujías. El Ayuntamiento podrá señalar la sustitución de las lámparas que crea convenientes por otras de mayor intensidad y aumentar también el número de bujías fijado, aumentándose en este último caso el precio en la proporción que corresponda.

3.<sup>a</sup> El concesionario se compromete y obliga á mantener á su costa, convenientemente instalada y dotada, la fábrica que ha de producir el alumbrado de que se trata, haciendo canalización área ó subterránea si á sus intereses conviniere, y disponiendo en la forma que la ciencia aconseja la maquinaria, red general de cables, y todo cuanto sea necesario para el buen servicio, y para que éste se preste con regularidad, se obliga de igual modo el concesionario á mantener y pagar todo el personal que sea preciso.

4.<sup>a</sup> El precio que ha de satisfacer el Ayuntamiento, será el de 3 pesetas mensuales por cada 10 bujías, ó sean 7.200 pesetas anuales por las 2.000 bujías, y 300 por las dos lámparas de arco voltaico, que hacen un total de 7.500 pesetas, y el pago se hará por trimestres vencidos.

Dicho precio servirá de unidad reguladora para cualquier aumento de carácter permanente en el alumbrado público que después de celebrado el contrato se acordase por el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> Las horas de alumbrado serán desde el anochecer hasta las doce de la noche del día 1.<sup>o</sup> de Octubre al 31 de Mayo, y hasta la una de la madrugada en el resto del año.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta del Municipio los gastos de instalación del alumbrado público, ó sea la mano de obra para colocar los aparatos y el costo de pescantes, lámparas, porta lámparas, llaves, interruptores y demás accesorios, así como los candelabros, si estableciere algunos.

7.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á costear la limpieza, conservación y reposición del material y lámparas del alumbrado público que se inutilicen para su uso natural, y el Ayuntamiento costeará la reposición de dicho material de su propiedad, cuando su destrucción ó pérdida sea debida á causa distinta de su uso natural.

8.<sup>a</sup> En el caso de negarse los propietarios de edificios á la colocación de cables, soportes, aisladores y demás aparatos necesarios para el alumbrado, el Ayuntamiento hará aplicables en beneficio del concesionario las disposiciones de la ley de Expropiación forzosa, á cuyo efecto el alumbrado eléctrico se considerará como servicio público, obligándose el Ayuntamiento á obtener la correspondiente declaración de utilidad. Las indemnizaciones que deben satisfacerse por este concepto, así como los desperfectos que se ocasionen en los edificios al hacer la instalación, serán de cuenta del contratista. También se obliga el Ayuntamiento á tomar aquellas medidas que estime necesarias para que sus empleados y dependientes de la Autoridad pública cuiden los cables y aparatos, y todo cuanto en la vía pública se relaciona con la instalación del alumbrado eléctrico, corrigiendo en su caso gubernativamente las faltas que se cometan, sin perjuicio de obligar á sus autores al pago de las reparaciones que fueren precisas.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se reserva la alta inspección del servicio, para lo cual el concesionario se obliga á tener constantemente á disposición de aquél los aparatos necesarios para medir la intensidad luminosa de las lámparas.

10. No estará obligado el concesionario á indemnización alguna, ni á satisfacer reclamaciones de ningún género en los casos de interrupción del servicio por causa de fuerza mayor ó accidente no imputable al mismo; pero dejará de percibir el importe del arriendo en la proporción respectiva al número de noches que durase la interrupción cuando exceda de una, á menos que el Ayuntamiento le exija que preste el servicio por medio del petróleo con las farolas existentes, que se entregaran por inventario, hasta la terminación del contrato, y serán devueltas en el mismo estado, en cuyo caso las noches que encienda, que serán las que el Ayuntamiento designe, percibirá el mismo importe estipulado para el alumbrado eléctrico.

11. Los alumbrados extraordinarios por razón de ferias, veladas y otros espectáculos públicos serán objeto de concierto especial entre el Ayuntamiento y el concesionario, siempre que el nuevo alumbrado pedido pueda darse según la potencia de la maquinaria, sin perjudicar el servicio público y particular. El concesionario, no obstante, estará obligado á facilitar el aumento de luz no excediendo de 500 bujías, pagando este alumbrado extraordinario á razón de 12 céntimos diarios por cada 10 bujías.

12. El concesionario estará exceptuado de todo impuesto municipal por razón de su industria, por canalización en la vía pública ó por cualquier otro concepto. Si en el sucesivo se gravasen con el impuesto de consumos ó con otro los carbones, engrases y materias que se usan en esta fabricación también quedarán exceptuados en cuanto al Municipio concierne.

13. La subasta se hará á riesgo y ventura del contratista, quien no tendrá derecho á pedir aumento de precio ni indemnización alguna fuera de los casos previstos.

14. La subasta será doble y simultánea y tendrá lugar en Madrid en el Ministerio de la Gobernación, en el sitio que se determine y anuncie, y en la sala capitular de esta Ilustrísimo Ayuntamiento, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue, Regidor síndico y de un Notario público, previos los anuncios correspondientes y exhibición del pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en ambos puntos.

15. Las proposiciones habrán de hacerse en papel sellado de la clase 12.<sup>a</sup>, con sujeción al modelo que se insertará en los anuncios de subasta y en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente, no admitiéndose éstos más que durante la primera media hora del acto del remate, procediéndose, transcurrido dicho período de tiempo, á la apertura de los mismos, por el orden en que hayan sido presentados. Dentro de los pliegos incluirán los licitadores su cédula personal y el resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de este Ilmo. Ayuntamiento, la cantidad de 3.600 pesetas, importe del 5 por 100, como fianza provisional, en metálico ó en efectos públicos, tomándose éstos, sean los que fueren, al precio de cotización oficial del día en que se constituya el depósito. Esta cantidad, que será devuelta á los postores no agraciados, será la misma con que responderá el rematante como fianza definitiva mientras duren las obras, por no considerarse necesaria su ampliación en virtud á resultar suficientemente garantido el contrato, y quedará á beneficio del Ayuntamiento en el caso de no hacerse la instalación. Terminada ésta y comprobado durante un mes que el alumbrado funciona con toda regularidad, se devolverá dicha fianza al concesionario. Del cumplimiento del contrato en lo sucesivo, responderá el rematante con todo el material de instalación.

16. Será desechada toda proposición que no esté acompañada del resguardo del depósito y cédula personal y no se ajuste al modelo.

17. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales más bajas que las hechas por la Sociedad Faro de San Vicente, se hará entre los autores de ellas una licitación en la forma que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

18. Las faltas en el servicio del alumbrado público se castigarán con multas de 5 á 10 pesetas si son leves, y de 10 á 50 si son graves, á juicio del Ayuntamiento, que lo determinará en cada caso cuando ocurran por causas dependientes de la voluntad del concesionario.

19. Serán causas para la rescisión del contrato.

1.<sup>a</sup> La interrupción del alumbrado por culpa del concesionario en más de la mitad de las lámparas por espacio de treinta días consecutivos.

2.<sup>a</sup> La falta de intensidad luminosa comprobada con las lámparas durante ocho días en el período de un mes, ó durante catorce en dos meses consecutivos también.

3.<sup>a</sup> La negativa del concesionario á cumplir cualquiera de las demás obligaciones del contrato. Esta rescisión será declarada por el Ayuntamiento y dará derecho á éste á exigir gubernativamente al concesionario la indemnización á que diere lugar por los trámites de la vía administrativa de apremios, y de utilizar contra aquél cualquiera otra acción que procediere. El Ayuntamiento podrá no obstante, cambiar en multas la rescisión del contrato, y el mínimo de la que imponga en tal caso no bajará de 100 pesetas.

20. El rematante podrá ceder el contrato á favor de otra persona ó Sociedad constituida al efecto, en las mismas condiciones con que él lo otorgó, siempre que á juicio del Ayuntamiento ofrezca éste la garantía suficiente.

21. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos de escrituras, copias, inscripción en el Registro de la propiedad, derechos de subasta, anuncios y todos los del expediente, así como los demás que puedan ocasionarse por la falta de cumplimiento en las condiciones del contrato.

22. El concesionario se someterá á los Tribunales competentes del domicilio de la Corporación contratante, para que aquéllos conozan de las cuestiones que se susciten.

23. No podrán ser contratistas los que estén comprendidos en cualquiera de los casos que marca el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

24. El contratista quedará obligado al cumplimiento de las condiciones de este pliego y de todas las disposiciones que sean aplicables del Real decreto antes citado, las cuales regirán también en todos los demás actos del remate.

25. Las mejoras que los postores ofrezcan, aparte de las bajas sobre el tipo de licitación, no se tendrán en cuenta para la adjudicación, toda vez que ésta ha de hacerse atendiendo solamente al mayor beneficio que para el Ayuntamiento resulte de las bajas que se hagan en los precios fijados para este servicio.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con cédula personal que acompaño, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha..... para la subasta del servicio del alumbrado público por medio de la electricidad en la ciudad de Estepa, se ofrece á prestar dicho servicio con entera sujeción á aqué-

lias por la cantidad de . . . . pesetas anuales por las 2.000 bu-  
nias distribuidas en lámparas de 10 y 16.

(Fecha y firma del proponente.)

La anterior copia está conforme con su original, á que me  
refiero. Y para que conste, y remitir al Excmo. Sr. Ministro  
de la Gobernación, pongo el presente, que visará el Sr. Alcalde,  
en Estapa á 20 de Mayo de 1896.—V.º B.º—E. Crespo y  
Rodríguez.—Juan Frutos.

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados militares.

##### ALICANTE

D. Ginés Lozano y Ramón, primer Teniente de Infantería  
con destino en la zona de reclutamiento de Alicante, núme-  
ro 45, y Juez instructor del expediente seguido contra el re-  
cluta del reemplazo de 1895 y cupo de Vail de Lagnart (Ali-  
cante), hijo de Isidoro y de María, Bautista Mengual Llopis,  
por el delito de falta de concentración;

Haciendo uso de los derechos que me confiere el Código  
de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo al  
referido recluta, para que en el término de treinta días, á  
contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la  
GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado militar, sito  
en el cuartel del Carmen de esta ciudad, á responder á los  
cargos que en su día le resulten; haciendo saber que de no  
presentarse en el plazo señalado se le declarará en rebeldía y  
perseguirá como desertor; pues así lo tengo acordado en dili-  
gencia de este día.

Alicante 10 de Junio de 1896.—Ginés Lozano. 1680—M

D. Juan Godoy del Castillo, primer Teniente del regi-  
miento de Infantería de la Pícea, núm. 4, y Juez instructor  
del expediente que me hallo instruyendo de orden superior  
contra el cabo del regimiento Lanceos de Sagunto, 8.º de  
Caballería, Francisco Mirada Arán, por la falta grave de primera  
deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo  
Francisco Mirada Arán, hijo de Juan y de Teresa, natural de  
Alós, Ayuntamiento de idem, Juzgado de primera instancia  
de Balaguer, provincia de Lérida, de estado soltero, oficio  
barbero, de veintitrés años de edad, y de un metro 680 mi-  
límetros de estatura, cuyas señas personales son las siguien-  
tes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, bar-  
ba poblada, boca regular, color bueno, frente regular, aire  
marcial, sin seña alguna particular; tuvo entrada en Caja de  
quintos en Lérida el 10 de Diciembre de 1892, destinado al  
servicio activo el 2 de Febrero de 1893, para que en el preciso  
término de treinta días, á contar desde la publicación de esta  
requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta  
Fiscalía, sito en el cuartel de San Francisco, para responder  
á los cargos que le resulten por la falta grave de primera  
deserción simple; bajo apercibimiento de que si no compare-  
ce en el plazo fijado será declarado rebelde, ateniéndose á  
los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y  
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res y de policía judicial, para que practiquen activas diligen-  
cias en busca del referido procesado Francisco Mirada Arán,  
y habido que sea lo remitan en clase de preso á dicho cuartel  
de San Francisco, á mi disposición; pues así lo tengo acorda-  
do en diligencia de este día.

Dada en Alicante á 12 de Junio de 1896.—Juan Godoy.  
1679—M

##### MÁLAGA

D. Juan Barros y Patiño, Capitán de Infantería de Marina,  
y Juez instructor de la Comandancia marítima de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las  
Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo  
y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días,  
á contar desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MA-  
DRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, al reo de con-  
trabando José Sales Fernández, hijo de Sebastián y Antonia,  
natural y vecino de Marbella, domiciliado en la calle de la  
Adú con su esposa Ana Bernal, de cuarenta y seis años de  
edad, jornalero y sin instrucción, para que se presente en  
este Juzgado de Marina, para que nombre defensor en la cau-  
sa que se le sigue por dicho delito; teniendo entendido que  
de no verificarlo en el término y sitio prefijado se le declara-  
rá en rebeldía, causándosele los perjuicios á que haya lugar  
por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, lo  
mismo civiles que militares y agentes de la policía judicial,  
procedan á la busca y captura del referido sumariado, que de  
ser habido se entregará en la cárcel de partido á mi dispo-  
sición.

Málaga 11 de Junio de 1896.—Juan Barros.  
1682—M

##### PAMPLONA

D. Aureliano López y López, Teniente Coronel de Infante-  
ría, Juez instructor eventual de causas de esta plaza y del  
expediente que se sigue al recluta Francisco Pérez Isasi por  
haber faltado á concentración por ser del reemplazo de 1884;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de  
Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y em-  
plazo al dicho Francisco Pérez Isasi, hijo de Cecilio y Her-  
menegilda, natural de Virgata Mayor, provincia de Alava,  
avecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de Pa-  
lacio, de oficio sirviente, de veintidós años, su religión Católica,  
Apotólica Romana, de estado soltero, de estatura un metro  
641 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos par-  
dos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color sano,  
frente regular, aire bueno, producción sana, señas particu-  
lares ninguna, para que en el término de treinta días, á contar  
desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE  
MADRID, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en  
la calle Mayor, núm. 110, piso segundo, á fin de que sean  
oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado re-  
belde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele  
el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-  
quen activas diligencias en busca del referido acusado, y caso  
de ser habido lo remitan en calidad de preso á esta plaza, y á  
mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de  
este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publi-  
cidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 10 de Junio de 1896.—El Teniente Coronel,  
Juez instructor, Aureliano López.—Por su mandato, el cabo  
Secretario, Manuel Azofra. 1691—M

##### PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de recluta-  
miento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Generoso Alon-  
so Pérez, recluta del último reemplazo de 1894, ingresado en  
filas, hijo de Bernardino y de Generosa, natural de Lamela,  
Ayuntamiento de Oya, partido de Tuy, en esta provincia de  
Pontevedra, de edad de veinte años, estatura un metro 510  
milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño, ce-  
jas ídem, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca re-  
gular, color bueno, frente despejada, aire natural, producción  
fácil, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, acusa-  
do de faltar á la concentración para su destino á Cuerpo ac-  
tivo el 25 de Marzo último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares en  
nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por  
cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y cap-  
tura del citado recluta, á quien por el presente edicto llamo,  
cito y emplazo para que en el término de treinta días, á  
contar desde la fecha de la publicación del presente documento,  
se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San  
Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus des-  
cargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parán-  
dole el perjuicio á que haya lugar, así como si fuese habido  
en esta región lo pongan á mi disposición con toda seguridad  
en el mencionado Juzgado, y si en otra, á la primera Autori-  
dad militar donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este  
llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la  
provincia.

Dado en Pontevedra á 2 de Junio de 1896.—El Juez ins-  
tructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, Manuel  
Piñeiro. 1689—M

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona  
de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor del expediente que  
de orden superior instruyo al recluta Mariano Gómez García  
por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo  
activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ma-  
riano Gómez García, natural de Negreiros, Ayuntamiento de  
Silleda, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia de  
Pontevedra, hijo de Manuel y de Josefa, de estado soltero, de  
oficio carpintero, y cuyas señas son las siguientes: pelo cas-  
taño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna,  
boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, pro-  
ducción clara, señas particulares ninguna, para que en el  
preciso término de treinta días, contados desde la publica-  
ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín  
oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en esta zona  
á mi disposición, para responder á los cargos que contra el  
resulten en el expediente que se le sigue por no haberse pre-  
sentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res, para que practiquen diligencias en busca del referido re-  
cluta, el cual habido, lo conducirán con las seguridades  
convenientes, al cuartel de San Fernando de la ciudad de  
Pontevedra, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en  
diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 3 de Mayo de 1896.—Nicanor García.  
1685—M

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de recluta-  
miento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor militar.

Hallándose instruyendo expediente contra Ramón Cas-  
tro, recluta del último reemplazo ingresado en filas, hijo de  
Rosa, natural de Sabrijo, Ayuntamiento de Carbia, partido  
de Lalín, en esta provincia de Pontevedra, de edad de veinte  
años, de estatura un metro 560 milímetros, de oficio labra-  
dor, estado soltero, de pelo negro, cejas ídem, ojos ídem,  
nariz y boca regulares, barba lampiña, color bueno, frente  
espaciosa, aire natural, producción fácil, señas particulares  
una cicatriz sobre la ceja derecha, cuyo paradero se ignora,  
acusado de faltar á la concentración para su destino á Cuer-  
po el 25 de Marzo último.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en  
nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por  
cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y cap-  
tura del citado recluta, á quien por el presente edicto llamo,  
cito y emplazo para que en el término de treinta días, á  
contar desde la fecha de la publicación del presente documento,  
se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel de San  
Fernando, de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos;  
bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole  
el perjuicio á que haya lugar; asimismo si fuese habido en  
esta región lo pongan á mi disposición con toda seguridad  
en el mencionado Juzgado, y si en otra, á la Autoridad mili-  
tar más inmediata del punto donde se encuentre, dando  
cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este  
llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la  
provincia.

Dado en Pontevedra á 3 de Junio de 1896.—El Juez ins-  
tructor, Miguel Naval.—Ante mí, el Secretario, Manuel Pi-  
ñeiro. 1687—M

D. José Juan Antolín, Capitán de la zona de reclutamen-  
to de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente  
de deserción formado al recluta Antonio Ferreiros Conde, del  
reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á An-  
tonio Ferreiros Conde, natural de Dimes, Ayuntamiento de  
Catoira, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Concepción,  
de diez y nueve años de edad, para que en el término de  
treinta días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín  
oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca  
en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San  
Fernando, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser  
declarado en rebeldía si no se presentase en el referido plazo,  
parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res y á los agentes de la policía judicial, para que practi-  
quen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso  
de ser habido en esta región lo pongan á mi disposición con  
las seguridades debidas en esta Juzgado, y si en otra, sea en-  
tregado en calidad de preso á la primera Autoridad militar,

según lo prevenido en el art. 128 del Código de Justicia mili-  
tar; pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 3 de Junio de 1896.—V.º B.º—José Juan.—  
El Secretario, Federico Martínez. 1680—M

D. José Juan Antolín, Capitán de la zona de reclutamiento  
de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del expediente de  
deserción formado al recluta Agapito Pazor González, del  
reemplazo de 1895.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aga-  
pito Pazos González natural de Entenza, Ayuntamiento de  
Salceda, provincia de Pontevedra, hijo de Francisco y de Jo-  
sefa, de diez y ocho años de edad, para que en el término de  
treinta días, contados desde la publicación de ésta en el *Bo-  
letín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca  
en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San  
Fernando, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser  
declarado en rebeldía si no se presentase en el referido plazo,  
parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res y agentes de la policía judicial, para que practiquen  
activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de  
ser habido en esta región lo pongan á mi disposición con las  
seguridades debidas en este Juzgado, y en otra, sea entregado  
en calidad de preso á la primera Autoridad militar, según  
lo prevenido en el art. 128 del Código de Justicia militar;  
pues así lo tengo acordado en el día de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la  
GACETA DE MADRID.

Pontevedra 4 de Junio de 1896.—V.º B.º—José Juan.—El  
Secretario, Federico Martínez. 1683—M

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona  
de reclutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor  
del expediente que de orden superior instruyo al recluta Cle-  
mente Gómez Gómez, por haber faltado á la concentración  
para su destino á Cuerpo activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cle-  
mente Gómez Gómez, natural de Nagrairos, Ayuntamiento  
de Silleda, Juzgado de primera instancia de Lalín, provincia  
de Pontevedra, hijo de Manuel y de Ramona, de estado sol-  
tero, de oficio labrador, y cuyas señas son las siguientes: pelo  
castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna,  
boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, pro-  
ducción clara, señas particulares ninguna, para que en el  
preciso término de treinta días, contados desde la publica-  
ción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Bo-  
letín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en esta  
zona, á mi disposición, para responder á los cargos que con-  
tra el resulten en el expediente que se le sigue por no haberse  
presentado al llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y  
requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res, para que practiquen activas diligencias en busca del re-  
ferido recluta, el cual habido lo conducirán con las segurida-  
des convenientes, al cuartel de San Fernando de la ciudad de  
Pontevedra, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en  
diligencia de este día.

Dada en Pontevedra á 4 de Junio de 1896.—Nicanor  
García. 1684—M

D. Doroteo Fernández Martínez, Capitán de la zona de re-  
clutamiento de Pontevedra, núm. 37, y Juez instructor del  
expediente formado al recluta del reemplazo de 1895 Severi-  
no Alvarez Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Seve-  
rino Alvarez Pérez, natural de Burgueira, de la parroquia de  
San Pedro, de la provincia de Pontevedra, Ayuntamiento de  
Oya, hijo de Domingo y de Manuela, de diez y nueve años de  
edad, de estatura un metro 634 milímetros, soltero, sus señas  
son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular,  
barba poca, boca regular, color bueno, frente despejada, aire  
natural, producción buena, para que en el término de treinta  
días, contados desde la publicación de ésta en el *Boletín ofi-  
cial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en  
este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de San Fernan-  
do de esta plaza, para dar sus descargos en el expediente  
que se le instruye por haber faltado á concentración para su  
destino á Cuerpo en 25 de Marzo último; bajo apercibimiento  
de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en  
rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-  
res y á los agentes de policía judicial, para que practi-  
quen las más activas diligencias para la busca y captura del  
mencionado recluta, y caso de ser habido en la jurisdicción  
del séptimo Cuerpo de Ejército, sea conducido en calidad de  
preso á este Juzgado, y fuera de dicha jurisdicción, sea pue-  
sto á disposición de la Autoridad militar más inmediata, dan-  
do cuenta á este Juzgado de instrucción para los efectos del  
artículo 128 del Código de Justicia militar; pues así lo tengo  
acordado en diligencia de hoy.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Pontevedra 4 de Junio de 1896.—V.º B.º—El Juez in-  
structor, Fernández.—El Secretario, Pedro Goy. 1688—M

D. Nicanor García y García, segundo Teniente de la zona  
de Pontevedra, núm. 37, Juez instructor del expediente que  
de orden superior instruyo contra el recluta Gumarsalido Co-  
stas Vila por haber faltado á la concentración para su destino  
á Cuerpo activo en la Península.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gu-  
marsalido Costas Vila, natural de Labadora, Ayuntamiento  
de idem, Juzgado de primera instancia de Vigo, provincia de  
Pontevedra, hijo de Domingo y de Josefa, de estado militar,  
de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: pelo casta-  
ño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguilada, barba crecida,  
boca ídem, color bueno, frente espaciosas, aire natural, pro-  
ducción fácil, señas particulares ninguna, para que en el tér-  
mino de treinta días, contados desde la publicación de esta  
requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de  
la provincia de Pontevedra*, comparezca en esta zona, á mi dis-  
posición, para responder á los cargos que contra el resulten  
en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al  
llamamiento para su destino á Cuerpo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto  
y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como milita-

res, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluso, el cual habido lo conducirán con las seguridades convenientes al cuartel de San Fernando de la ciudad de Pontevedra, y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Pontevedra á 5 Junio de 1896.—Nicanor García.  
1896—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ASTORGA

D. Avelino Alvarez C. Pérez, Juez de instrucción del partido de Astorga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Luis de Rafo Gramaje, de treinta y nueve años, casado, vecino que fué de Madrid y últimamente de Tala, provincia de Salamanca, que se titula Licenciado y Doctor en Medicina, atribuyéndose públicamente la cualidad de Profesor en la expresada Facultad, y ejerció la plaza de Médico titular del Ayuntamiento de Santa Colomba de Somoza en los años de 1894 y 1895, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días á fin de notificarle el auto que se dictó en el sumario que se instruye contra el mismo, y en el cual se decretó su procesamiento y prisión provisional hasta que preste fianza por 3.000 pesetas; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez exhorto y ruego á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan á la busca y captura del referido procesado, que en su caso será conducido á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Astorga á 8 de Junio de 1896.—Avelino Alvarez y Pérez.—Por orden de S. S., Emilio G. Sabugo. J—4316

##### BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa, se cita y llama á Pedro Bosch, cuyo paradero se ignora, y cuyas circunstancias personales son: estatura pequeña, gordo, colorado, bigote canoso, como de unos sesenta años, para que comparezca ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, segundo, dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; apercibido si no lo verifica de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 10 de Junio de 1896.—Francisco de Paula Ayala.—Por disposición de S. S., por D. Jaime Ruiz, J. Ignacio. J—4317

##### BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre uso de nombre supuesto contra Vicente Martí Garcera, hijo de Vicente y de Inés, natural de Valencia, de veinticuatro años, soltero, zapatero, y que ha usado también el nombre de Angal Ventura Aliaga, se cita y llama al mismo para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del referido sujeto, cuyas señas son: pelo y cejas color castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba cerrada, color sano y estatura un metro 630 milímetros.

Barcelona 8 de Junio de 1896.—Mariano Pascual Español. Por disposición de S. S., Ernesto Freixa, Secretario. J—4318

##### BILBAO

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Basilio Cámara y Sáez, de veintitrés años de edad, hijo de Cayetano y de Casilda, de estado soltero, natural de Barceloneta, de profesión calderero, vecino de Begoña, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados de de el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarle, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de esta provincia por medio de Procurador y Abogado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del Basilio Cámara Sáez, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 11 de Junio de 1896.—Miguel Bobadilla.—Ante mí, por Enciso, Adolfo de Arriaga. J—4319

##### BOLTAÑA

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre extravío del sumario núm. 8 del año 1895, se cita y llama á cuantas personas tuvieren conocimiento del mencionado extravío ó puedan suministrar algún dato acerca de la causa que lo motivare, á fin de que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado.

Boltaña 10 de Junio de 1896.—El actuario, Tomás Salinero. J—4320

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y partido en la causa que se instruye en este Juzgado sobre extravío del sumario núm. 25 del año 1895, se cita y llama á cuantas personas tuvieren conocimiento del mencionado extravío ó puedan suministrar algún dato acerca de la causa que motivara aquél, á fin de que en el término de diez días comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado.

Boltaña 10 de Junio de 1896.—El actuario, Tomás Salinero. J—4321

##### BRIVIESCA

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad de Briviesca y su partido, mediante providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre robo de una pollina y arrosos al vecino de esta ciudad Gervasio Barrio, Diez en la noche del 23 de Abril último, ha mandado que se cite á Victoriano Hermosilla, residente en esta localidad, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración como testigo.

Y á tenor de lo prevenido en el art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente para que sirva de citación en forma al mencionado Victoriano Hermosilla.

Briviesca 11 de Junio de 1896.—El actuario, Miguel Astarloo. J—4322

##### CARTAGENA

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Méndez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración acordada en causa que instruyo sobre lesiones á Aguasín González; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 8 de Junio de 1896.—Mariano Luján. El actuario, excusando al Sr. Tolsada, Adolfo Fuentes. J—4323

##### CÓRDOBA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad.

Por la presente y término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al autor ó autores de la sustracción de una jaca, cuyas señas á continuación se expresarán, de la propiedad de D. Felipe Gamboa Matos, de la dehesa de los Villares, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado, sito calle Marqués del Villar, núm. 3, para responder de los cargos que le resultan en este sumario; apercibidos que si no lo verifican le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de mencionados individuos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición en unión de la caballería y persona en cuyo poder se encontrare si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Dada en Córdoba á 3 de Junio de 1896.—Emilio Fleury.—El Secretario Licenciado, Antonio Montero.

##### Señas.

Una jaca cerrada, menor de marca, con hierro en la nalga derecha, pelo castaño encendido, alosada del pie izquierdo, con un lucero blanco en la frente y otro en el labio superior. J—4324

##### ELCHE

D. Vicente Ortega y Villar, Juez de instrucción de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juliana de Gracia, expósita, soltera, de cuarenta años de edad, natural de Zaragoza, vecina de esta ciudad de Elche y vendedora ambulante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de llevar á efecto la sentencia ejecutoria dictada contra la misma por la Sección segunda de la Audiencia provincial de Alicante en causa contra dicha penada y otra sobre hurto de una pieza de tela; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha penada, y en caso de ser habida dispongan su conducción, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta cabeza de partido y á disposición del Alcalde de esta ciudad para sufrir en ella la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fueren impuestos por la sentencia expresada.

Elche 8 de Junio de 1896.—Vicente Ortega.—El actuario, Miguel González. J—4325

En la causa seguida en este Juzgado de instrucción de Elche y su partido sobre hurto de una pieza de tela con ra Cayetana Jiménez Fuentes, de diez y seis años de edad, hija de Serafín y de Agueda, soltera, natural de Burgos y vecina de Alicante; y contra Juliana de Gracia Expósita, soltera, de cuarenta años de edad, natural de Zaragoza y vecina de esta ciudad, ambas vendedoras ambulantes, la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Alicante, con fecha 12 de Febrero último, dictó sentencia firme por auto de 20 del mismo mes, y cuya parte dispositiva de dicha sentencia dice así:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á las procesadas Cayetana Jiménez Fuentes á la multa de 125 pesetas, y en el caso de insolvencia á sufrir la responsabilidad subsidiaria correspondiente; y á Juliana de Gracia Expósita á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias compatibles con su sexo y al pago de costas por mitad. Devuélvase á D. Daniel Fenoll la pieza de tela ocupada á las procesadas. Se abona á Cayetana Jiménez la mitad del tiempo de prisión provisional que ha sufrido, y habiendo extinguido con exceso el tiempo de prisión subsidiaria que en su caso le correspondiera sufrir, póngasele inmediatamente en libertad si no estuviere presa por otra causa. Por el resultado que ofrece la pieza de responsabilidad civil, se declara insolvente á los procesados por ahora, y sin perjuicio.»

En su virtud, y siendo ignorado el paradero de dichas procesadas, el Sr. Juez de instrucción de este partido, con providencia de este día, ha acordado se notifique á dichas procesadas la referida parte dispositiva de sentencia por medio de la presente, citando á la vez á la Juliana de Gracia para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para llevar á efecto y cumplir la pena que le ha sido impuesta en la sentencia inserta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y á los efectos acordados formo la presente, que firmo en Elche á 8 de Junio de 1896.—El Secretario, Miguel González. J—4326

##### ESTEPA

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Antonio Borrego Borrego, vecino de Lora, cuyo actual paradero se ignora para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por hurto de una gallina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estepa á 10 de Junio de 1896.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante. J—4327

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ramírez León, conocido por Antonio Regadera, alias Badolosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo de una burra; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes á quienes por la ley está encomendada la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, con las seguridades convenientes.

Dada en Estepa á 10 de Junio de 1896.—Vicente Chervás. El Escribano, Francisco Amarante. J—4328

##### FIGUERAS

D. Sebastián Aguilar y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Gratacós Llaona, apodado El Noy de la Pastora, de unos veintidós años de edad, soltero, trabajador del campo, de estatura regular, delgado, color moreno, pelo negro, con un poco de bigote y ojos del mismo color; viste pantalón, chaleco y americana de patén, camisa de color, calzas alparagatas, y que habitaba en la villa de La Junquera, calle de la Torre, núm. 6, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de causa que me hallo instruyendo sobre hurto de dinero del manso Manuel, sito en el término municipal de dicha villa de La Junquera; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 5 de Junio de 1896.—Sebastián Aguilar.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lascort. J—4329

##### GRANADA—SALVADOR

D. José García de Castro y Fernández, Juez de instrucción del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José María Rago Gutiérrez, natural y vecino del Roalejo, hijo de Manuel y Mariana, soltero, del campo y de veintidós años de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, sito plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey y en su representación en el de la Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo conduzcan á esta cárcel de audiencia en calidad de preso en comunicación y á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 10 de Junio de 1896.—José García.—Por mandado de S. S., por D. Antonio Tauste, Jesús Fernández. J—4330

##### HUESCA

D. José María Oacáriz, Juez de instrucción de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Pérez, pastor, vecino de Anso, soltero, como de veinte á veinticinco años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado é ingrese en la cárcel de este partido para ser oído en causa sobre homicidio de Romualdo Oreamaur; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes procedan á la busca, captura y presentación en estas cárceles del indicado sujeto, cuyo actual paradero se ignora.

Dada en Huesca á 10 de Junio de 1896.—José M. Oacáriz.—Pascual Queral. J—4331

##### MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Dominica Lobo Cerezo, natural de Madrid (Segovia), hija de Eugenio y Eulalia, de cuarenta y cinco años de edad, viuda, sus labores, que ha vivido en la calle de Velarde, núm. 10 duplicado, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sito en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser trasladada á la cárcel de su sexo á cumplir la pena que la ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra la misma por estafa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la

busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, color blanco, nariz y boca regulares, ojos azules, el izquierdo bastante fuera de su órbita, pelo entrecano, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Junio de 1896.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Fermín Suárez Jiménez. J—4332

## SANLUCAR LA MAYOR

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y agentes de policía judicial, que en este Juzgado pende causa por hurto de caballerías á Joaquín Lara Román, vecino de Aznalcázar, cuyo hecho tuvo lugar la noche del 24 al 25 de Abril último estando pastando en la dehesa de Aljobar, de aquel término, en la cual he acordado expedir la presente; por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca de expresadas caballerías, que lo son: un caballo torcido claro, cerrado, sin hierro, de alzada regular, con dos manchas blancas grandes encima de la palomilla y una verruga infundiosa por la parte interior de la nalga derecha; y una burra negra algo castaña como de cinco años, mediana, chica, sin hierro ni señal, y habidas se remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Sanlúcar la Mayor á 6 de Junio de 1896.—José Martín Barrios.—Por su mandado, Mariano Rodríguez y Rioja. J—4333

## SAN SEBASTIAN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Edwin Gutiérrez y Pritchard, de edad de veintiséis años, soltero, vecino de esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en San Sebastián á 5 de Junio de 1896.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buenchea. J—4334

## SANTIAGO

D. Antonino Cid, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Santiago.

Cita y llama á D. Alvaro Martínez Pereiro, hijo de D. Feliciano y Doña Encarnación, natural de Pontevedra, vecino de Silleda, soltero, de diez y ocho años de edad, estudiante de medicina, de estatura regular, ojos y pelo negros, color bueno, barba naciente y afeitada; viste traje claro de lana, sombrero también claro de ala larga y recta y calza botinas de piel, sin seña particular alguna, el cual se ausentó y se ignora su paradero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser emplazado en la causa que se le instruye por allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á todas las Autoridades y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del sobredicho, coniéndolo, si fuese habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Santiago 8 de Junio de 1896.—Antonino Cid.—Ante mí, Juan López. J—4335

## SEVILLA—MAGDALENA

En el sumario que se instruye en el Juzgado del distrito de la Magdalena de esta ciudad, y Secretaría de mi cargo, por extravío de autos, se cita á Doña Amparo Gutiérrez, viuda del Procurador D. Manuel Colorado Sánchez, y á los herederos de éste, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, á declarar en aquel sumario; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Sevilla 5 de Junio de 1896.—El Secretario, Francisco de Rojas. J—4337

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Torres Ramos, de veintidós años, hijo de Fernando y de Remedios, soltero, empleado, natural y vecino de esta ciudad, para que en término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resulten en causa por atentado; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Jueces de instrucción se sirvan dar órdenes en sus respectivos partidos, y á toda la policía judicial para que se proceda á la busca y captura del mismo.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia, se expide la presente en Sevilla á 5 de Junio de 1896.—José de Lezameta.—El Escribano, José M. de Chiclana. J—4307

## SUECA

D. Salvador Guillén Azenai, Juez de instrucción de la villa de Sueca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á una gitana, cuyo nombre y apellidos se ignoran, así como también su paradero, de unos cuarenta años de edad, de estatura alta, bien parecida y morena, que iba descalza, y á un joven de unos veinte años que le acompañaba, sin que se sepan sus circunstancias personales y el modo de vestir, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Libertad, vulgo plaza del Convento, con objeto de prestar declaración en el sumario que me halló instruyendo sobre hurto de una caballería de la propiedad de Pedro Duart y Duart, á quien le fué sustraída de la barraca existente en la partida de la Verola, término de Sallana, la noche del 30 de Mayo último; apercibiéndoles á dicha gitana y joven que

si no comparecen en el expresado término les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca y conducción en su caso á mi disposición, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentre, de la caballería cuyas señas se expresarán, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Sueca á 5 de Junio de 1896.—Salvador Guillén Azenai.—Por su mandado, Primitivo Beltrán.

## Señas de la caballería.

Una jaca de pelo castaño, de unos seis palmos de alta, que tiene el ojo derecho blanco, la pata derecha de atrás blanca, careta, garra, de dos años y medio á tres, que lleva la crinera á medio cortar y el rabo tiene esquilada la panoja, que le llegará las garras. J—4338

## TARANCÓN

D. Miguel Sáiz Gómez, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador del mismo D. Trinidad González Teruel, en nombre de Juan Francisco Espada Lucas y otros como herederos de Doña Estanislau Espada Blanco, contra Doña Consuelo Muñoz y García Luz, casada con D. Ernesto de Chateaufort, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 150 fanegas de trigo candeal; con fecha 13 del corriente he dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro que Doña Consuelo Muñoz García Luz, casada con D. Ernesto de Chateaufort, está obligada á pagar á Juan Francisco y Jesús Espada Lucas; Santiago y Andrés Espada Lara, como herederos de la legataria Doña Estanislau Espada Blanco, en la proporción que lo son 150 fanegas de trigo candeal puro, seco y limpio de semillas, como importe de seis anualidades vencidas en 8 de Septiembre último y no pagadas, correspondientes á la mitad del legado que en favor de aquella hizo D. Celestino García Luz; á indemnizar á dichos demandados los daños y perjuicios ocasionados, y al pago de las costas de este litigio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Sáiz»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y hallándose declarada en rebeldía la señora demandada, de conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Tarancón á 16 de Junio de 1896.—Miguel Sáiz.—El actuario, José Cruz. X—2333

## VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fenollar Cuevas, de treinta y nueve años, de estado casado natural de Villanueva del Grao, hijo de José y de Sabina, vecino de esta ciudad, domiciliado en el camino de Alboraya, sin número, de oficio camillero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 9 de Junio de 1896.—Francisco Alcalde.—Salvador García. J—4341

## VALENCIA—SERRANOS

D. Manuel Garrido é Ibáñez, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en los autos instados por D. Juan Galiana, en nombre de D. Pascual Carles y Alfonso, y éste como Director de la Sociedad de los Ferrocarriles del Grao de Valencia á Turis y Compañía de los Carbones minerales de Dos Aguas, sobre suspensión de pagos de la expresada Sociedad, he acordado por providencia de nueve del corriente convocar á los acreedores de dicha Sociedad para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio presentada, que dice así:

«D. Manuel Boira y Camps, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, Consejero Secretario de la Sociedad de los Ferrocarriles del Grao de Valencia á Turis, de la que es Presidente D. Antonio Lázaro.

Certifico que en el libro de actas de juntas generales de señores accionistas, existe la de la junta general extraordinaria de señores accionistas, celebrada el día seis del corriente, que á la letra dice así:

«Acta de la junta general extraordinaria de señores accionistas celebrada el día seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—En las oficinas de la Sociedad á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, siendo la hora señalada en la convocatoria, y reunido el Consejo de administración de la Compañía, el Presidente de la misma, Sr. D. Antonio Lázaro, declaró abierta la sesión.—El Sr. Consejero Secretario dió lectura á la lista de los señores accionistas presentes y representados, dando el resultado siguiente: D. Remigio Cervera, ochenta acciones, ocho votos; D. Ramón Aguilera, cuarenta y ocho acciones, cuatro votos; D. Miguel Tasso Robledo, veinte acciones, dos votos; D. Desiderio Criado, cuarenta acciones, cuatro votos; D. Daniel Moré, sesenta y seis acciones, seis votos; D. Enrique Moré, sesenta y una acciones, seis votos; D. Bartolomé Moré, cien acciones, diez votos; D. Carlos Hernández, cien acciones, diez votos; D. Salvador Sanz, cien acciones, diez votos; D. Rafael Marín, cien acciones, diez votos; D. Carmelo Navarro Reverter, cien acciones, diez votos; Don Justo Vilar, noventa y seis acciones, nueve votos; D. Antonio Lázaro, cien acciones, diez votos; D. Pascual Carles, representado por D. Pedro Andrés, cien acciones, diez votos; D. Faustino Hernández, cien acciones, diez votos; D. Juan Aguilera Mendoza, cien acciones, diez votos; D. Juan Aguilera Espeleta, cien acciones, diez votos; D. Isidoro Alcedo, cien acciones, diez votos; D. Francisco Martínez Martín, cien acciones, diez votos; D. Luis Agut Coro, setenta y cinco acciones, siete votos; D. Francisco Albert, diez acciones, un voto; D. Francisco Martínez, diez acciones, un voto; D. Rogelio Laffaya, diez acciones, un voto; D. Salvador Montón, cien acciones, diez votos; D. Vicente Duarte, cien acciones, diez votos; D. Esteban Palencia, cincuenta acciones, cinco votos;

D. Carlos Albors, diez acciones, un voto; D. Bernardo Jiménez, cincuenta acciones, cinco votos; D. Juan Antonio de Palacio, cien acciones, diez votos; D. Constancio Amat, sesenta acciones, seis votos; D. Serafín Boira, veinte acciones, dos votos; D. Manuel Boira, cien acciones, diez votos; D. Eugenio Carbonell Casamitjana, cincuenta acciones, cinco votos; D. Emilio Sebastián, cincuenta y seis acciones, cinco votos. Total dos mil cuatrocientas doce acciones, que representan doscientos treinta y ocho votos. Y siendo superior el número de éstas al precrito en los estatutos para poder celebrar junta general extraordinaria, el Sr. Presidente preguntó á la misma si se declaraba legalmente constituida, y habiéndolo acordado así por unanimidad, inmediatamente fueron nombrados Secretarios escrutadores D. Isidoro Alcedo, por la mayoría, y D. Rogelio Laffaya, por la minoría, á quienes se les dió posesión de su cargo.

Leída la convocatoria, se dió cuenta de la Memoria, relaciones de los tres grupos legales de acreedores y de las siguientes bases de convenio:

Primera. La Sociedad de los ferrocarriles del Grao de Valencia á Turis, y Compañía de los carbones minerales de Dos Aguas, se compromete á pagar la totalidad de su pasivo en la forma que determinan las bases siguientes.

Segunda. El actual Consejo y los que legalmente le sucedan, con arreglo á los estatutos, administrará los intereses sociales, satisfaciendo todos los gastos de explotación ordinarios y los que requiera la necesaria reparación de la vía y material móvil, dando cuenta anual y detallada de su gestión administrativa.

Satisfechos los anteriores gastos, el remanente líquido se destinará al pago de los acreedores por el orden de prelación legal y con arreglo á las presentes proposiciones.

Tercera. Se amortizarán en primer lugar los créditos comprendidos en el primer grupo legal, repartiendo á prorrata al terminar cada semestre del año natural la cantidad líquida disponible.

Cuarta. Extinguidos todos los créditos del primer grupo, se pagará en igual forma á los comprendidos en el segundo, en concepto de cupones vencidos y no pagados hasta esta fecha, y por amortizaciones correspondientes al último sorteo.

Quinta. Seguidamente serán saldadas los créditos del tercer grupo, siempre en la misma forma y plazos semestrales.

Sexta. Los señores obligacionistas otorgarán desde luego una quita del dos por ciento de intereses, comprometiéndose á no cobrar más que el cuatro por ciento en vez del seis que les corresponde, y se comprometen asimismo á recibir en pago de los cupones sucesivos acciones de la Sociedad á la par por medio de resguardos de igual valor al de los cupones canjeables por acciones de quinientas pesetas.

Séptima. La quita establecida en la base anterior y la forma del pago de los cupones en acciones sublevará tan sólo el tiempo necesario para extinguir todos los créditos; normalizada la marcha de la Sociedad los cupones serán pagados en su totalidad y en metálico.

Octava. Si contra los fundados cálculos de la Sociedad se agotara el número de acciones que hoy existen en cartera para hacer pago á los obligacionistas, se les entregarán resguardos representativos de los cupones á realizar tan luego quede terminado el pago á los acreedores del tercer grupo.

Novena. Quedan suspendidos por ahora los sorteos para la amortización de obligaciones. En beneficio de los señores obligacionistas y accionistas se tendrán como amortizadas todas las obligaciones que, figurando en esta fecha como pignoradas, ingresen de nuevo en la cartera social cuando se hayan extinguido los créditos á que están afectos.

Anticipada de este modo considerablemente la amortización de obligaciones, ésta volverá á efectuarse cuando corresponda, según las condiciones de su emisión, teniendo en cuenta los títulos retirados de la circulación, sin perjuicio de anticiparla si la Compañía así lo acordase, en vista de favorables resultados de la explotación.

Inmediatamente, y para que los señores accionistas pudieran capacitarse mejor de los documentos, el Sr. Presidente propuso y se acordó suspender la sesión por quince minutos.

Transcurridos estos y reanudada la sesión, el Sr. Presidente anunció que se abriría la discusión sobre la totalidad de las proposiciones.

D. Desiderio Criado solicitó se agregase á las proposiciones presentadas un nuevo aparte en la siguiente forma.

«Décima. Se autoriza al Consejo á anticipar el total pago de aquellos créditos, cuya cuantía no exceda de doscientas cincuenta pesetas.»

El Sr. Presidente preguntó si se consideraba necesario discutirlos por partes, y como nadie solicitara la palabra, anunció que iba á proceder á la votación de los mismos, y realizada ésta, fueron aprobadas por unanimidad.

El Sr. Duarte, en nombre del Consejo, dió las gracias á la junta general, y al propio tiempo se extendió en algunas consideraciones sobre las ventajas que envolvían las proposiciones de convenio, tanto para los señores acreedores como para los intereses sociales, y los propósitos que había tenido el Consejo de confirmar y robustecer la armonía que en esta clase de sociedades debe reunir entre el capital acción y el capital obligación.

El Sr. D. Remigio Cervera preguntó al Consejo si tenía noticias de cómo recibirían las proposiciones los señores acreedores: contestóle el Sr. Duarte, y no habiendo solicitado la palabra ningún otro señor accionista, el Sr. Presidente reiteró las gracias y levantó la sesión, suscribiendo la presente acta los Sres. Presidente, Consejero, Secretario y Secretarios escrutadores.—El Presidente, A. Lázaro.—El Consejero Secretario, M. Boira.—Secretarios escrutadores, J. Alcedo.—Rogelio Laffaya.

Y para que conste, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Valencia á 7 de Mayo de 1896.—V.º B.º.—El Presidente, Antonio Lázaro.—Está rubricado. M. Boira.—Está rubricado.

Y para que llegue á conocimiento de todos los acreedores, he mandado publicar el presente en el Boletín oficial de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales, ó en su defecto, en uno de los periódicos de más publicidad de Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas.

Valencia 19 de Mayo de 1896.—Manuel Garrido é Ibáñez. Lorenzo Hernández. X—2332

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta capital.

Hago saber que en la noche del día de ayer desapareció de la cuadra de la casa de José Martínez Fernández, domiciliado en Boaimamet, calle de San Roque, núm. 3, un caballo pelo castaño, con una estrella blanca en la frente, manchas blancas en el dorso é hinchazón en la espalda izquierda, sin que consten otras circunstancias de dicho animal, cuyo paradero se ignora.

Y en el sumario que instruyo en averiguación del hecho relatado, he acordado excitar por la presente el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, á fin de que

se proceda á la busca de dicha caballería, poniéndola á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisición.

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga. Hago saber por esta mi primer edicto, que habiendo fallecido en la tarde del día 15 de Octubre de 1894. D. Fidel de Uliar y Río, Procurador que fué de este Juzgado, y tratándose hoy de la devolución de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna acción ó reclamación que deducir contra aquél como tal funcionario, comparezcan ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses, contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Dado en Valle de Cabuérniga á 8 de Mayo de 1896.—Por su mandato, Julián Argüeso. X—2331

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á Concepción Rodríguez Fernández, de diez y seis años, soltera, vendedora de periódicos, que se dijo vivir en la calle de Santa Isabel, núm. 21, principal izquierda, hoy de ignorado paradero, para que el día 23 del actual, á las tres de su tarde, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, para ser reconocida por el señor Forense de las lesiones sufridas en la calle de Churrueca; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Junio de 1896.—El Secretario, José Bailester. J—4452

NOTICIAS OFICIALES

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

OBLIGACIONES

Celebrado en el día de hoy el 20.º sorteo para la amortización de obligaciones de la Compañía, según se dispone en la escritura de emisión de las mismas, ha correspondido la suerte á las 19 bolas números 21, 28, 187, 297, 455, 505, 564, 593, 595, 657, 940, 952, 1.133, 1.297, 1.299, 1.346, 1.375, 1.458, 1.755.

En su consecuencia, quedan amortizadas las 190 obligaciones número 201 á 210, 271 á 280, 1.861 á 1.870, 2.961 á 2.970, 4.541 á 4.550, 5.041 á 5.050, 5.631 á 5.640, 5.921 á 5.930, 5.941 á 5.950, 6.561 á 6.570, 9.341 á 9.400, 9.511 á 9.520, 11.321 á 11.330, 12.961 á 12.970, 12.981 á 12.990, 13.451 á 13.460, 13.741 á 13.750, 14.571 á 14.580, y 17.541 á 17.550.

Con arreglo á lo que previene la referida escritura de emisión, se hacen públicos los antecedentes datos para conocimiento de los interesados, que podrán percibir desde el día 1.º de Julio próximo la cantidad de 500 pesetas por cada una de las obligaciones amortizadas.

Desde el mismo día se satisfará el importe del cupón número 20 de todas las obligaciones emitidas, tanto de las amortizadas en este sorteo como de las no amortizadas.

El pago del valor de la amortización y del cupón se verificará en el domicilio de la Sociedad, Rambla de Estudios, número 1, bajo, en la sección de Contabilidad, desde las nueve hasta las doce de la mañana, mediante la presentación de los títulos de las obligaciones á las que ha correspondido la amortización en este sorteo y del cupón núm. 20 respectivamente.

Para proceder al cobro se servirán suscribir los señores obligacionistas las facturas que se les facilitarán gratuitamente para este efecto en las mismas oficinas, y verificado el pago de las obligaciones amortizadas y del cupón núm. 20, se procederá en el acto á su inutilización.

El pago, tanto de los cupones, como del importe de las obligaciones amortizadas, tendrá lugar durante los veinte primeros días del mes de Julio, y transcurrido este plazo, los lunes y jueves de cada semana, á las horas indicadas.

Se advierte á los señores obligacionistas que al verificarse el pago del cupón, además del 3'69 por 100 que venía deduciéndose en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre contribución industrial y de comercio, se deducirá también el 1'25 por 100 por el ejercicio económico 1895-97, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio último y Real orden aclaratoria de la misma fecha, en equivalencia del timbre establecido para la circulación de valores.

Barcelona 15 de Junio de 1896.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—2334

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1896

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include morning, afternoon, evening observations and maximum/minimum temperatures.

Oscilación barométrica, fd. (milímetros)..... 1'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... + 2'6
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists cities like Ciudad Real, Vigo, Oporto.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer no llovió en ninguna provincia.

Boisa de Madrid. Cotización oficial del día 19 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Lists financial data including bonds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Cambio. Lists exchange rates for various Spanish cities like Almería, Barcelona, Madrid, etc.

Boisas extranjeras. PARIS 18 DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Tipo de bono, Precio. Lists foreign bond prices such as 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'73 pesetas. París á la vista, franco, beneficio, 18'10-18'10.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 102 de las sentencias de la Sala de lo civil, y 17 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Hoy, con motivo del desestero, las horas de despacho en estas oficinas serán de doce á dos de la tarde.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas. Lists prices for different editions of the guide.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Silverio, Papa y mártir, y San Macario, Obispo. Cuarenta horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.— A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno par.—La Africana.—Apertura del jardín.
TEATRO DE APOLO.— A las ocho y tres cuartos.—El cayo primero.—Las escopetas.—El plato del día.—Las mujeres.
TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.— A las ocho y tres cuartos.—Cuadros disolventes.—El gaitero.—La maja.—Cuadros disolventes.
TEATRO Y CIRCO DE PARISH.— A las nueve.—Gran de y variado espectáculo.—Debut de la célebre Aida Thompson.—Harry Lamore.—La bella Amorós.—Los Cassuella y los Maubers en los trapecios volantes.
Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.